

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	85	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3 de Mayo)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1197

Encargo a los señores Alcaldes, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y rescate de las caballerías cuyas señas a continuación se expresan, robadas de los puntos que tambien se indican, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, a disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 30 de Abril de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Señas que se citan

De don Faustino Guerrero, vecino de esta capital, una yegua castaña oscura, calzada de los pies, tuerta del derecho, lucera y el hierro confuso.

Un mulo castaño, entrepelado, caricano y cerrado.

De don Francisco Benito, vecino de Soria y residente en Palma del Rio, un burro de cinco años, pelo blanco y herrado.

Una burra de doce años, parda.

Otra de tres años y el mismo pelo.

Otra de un año, parda, algo mas clara que la anterior.

De don Juan José Alcántara López, vecino de Villanueva del Rey, un mulo mediano, pelo castaño, entrecano, cabeza algo chata, de tres años, va aparejado y lleva una soga atada a la correa de la cincha.

De la excelentísima señora Duquesa de Hornachuelos, una jaca torda clara, barriga blanca, las tapas de los pies

blancas, crin y cola cortada, cerrada, alzada regular y sin hierro.

MINISTERIO DE LA GUERRA CUARTA SECCION

Núm. 1070

Convocatoria a oposiciones para plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 10 del actual (D. O. núm. 80), se convoca a oposiciones públicas para proveer doce plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar; quedando los que obtuvieren mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho a ocupar, por orden de ellas las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª del Ministerio de la Guerra, en las horas de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 6 de Julio próximo.

Los doctores, licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos a la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.

2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la publicación de esta Convocatoria.

3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y

5.ª Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con cer-

tificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores a las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes u Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de tomar posesión de su destino.

Los doctores, licenciados en Farmacia, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación a los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.ª Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos a la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos a las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen a la citada Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888 (Colección Legislativa del Ejército núm. 407) publicado tambien en la Gaceta.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte a todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de Medicamentos de esta Corte, sito en la calle de Amanuel, número 36, el día 10 de Julio próximo a las nueve en punto de la mañana.

Madrid 15 de Abril de 1896.—El General Jefe, Felipe Martínez.

AYUNTAMIENTOS

CONQUISTA

Núm. 1160

Don Juan Antonio Muñoz Moreno, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de la contribución industrial que ha de servir de base a la matrícula para el próximo año económico de 1896 a 97, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, a fin de que los interesados en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que crean procedentes.

Conquista 22 de Abril de 1896.—Juan Muñoz Moreno.

DOÑA MENCIA

Núm. 1161

Don Francisco Ruiz Borrillo, segundo Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Certifico: que terminado por la respectiva Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de

1896 á 67, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que pueda ser examinado por los interesados y aducir contra el mismo las reclamaciones que se juzguen procedentes; en la inteligencia de que trascurrido que esa dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Doña Mencía 25 de Abril de 1896.
—Francisco Ruiz.

LA CARLOTA

Núm. 1163

Don Antonio Mariano Guerrero Aguilar
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados al arriendo á venta libre de los derechos de consumos para hacer efectivo el cupo del Tesoro y recargos autorizados en el año económico próximo de 1896 á 97, se anuncia dicha subasta en la forma siguiente.

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los diez días cabales de publicarse el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, debiendo los licitadores consignar previamente el dos por ciento en metálico del tipo de ella, que es el que consta en el expediente, y que cubra el cupo de 20 729 pesetas para el Tesoro, 3 por 100 de conducción y 100 por 100 de recargo municipal con exclusión de la sal.

El licitador que por igual cantidad haga proposición por tres años será preferido, quedando obligado á cumplimentar lo dispuesto en el art. 126 del reglamento de consumos vigente.

Las demás condiciones de subasta, así como los derechos que el arrendatario podrá cobrar por cada una de las especies, constan en el pliego y expedientes respectivos que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La Carlota 27 de Abril de 1896.—A. Mariano Guerrero.—P. S. M., Juan A. Serrano.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1164

Don Gregorio Fernández Doblado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento por la Administración de Hacienda de la provincia para el arriendo en venta con la facultad de exclusión en la venta del vino, aguardiente y licores de todas clases, durante el año económico de 1896 á 97, se anuncia al público la subasta de dichas especies, que tendrá lugar en la Casa Capitular, de diez á doce de la mañana del día siguiente al en que trascurran los diez días, que principiarán á correr y contarse desde el en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 6.571 pesetas 18 céntimos, por cuota del Tesoro y recargos autorizados y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, del que resulta la fianza que han de prestar y el depósito que ha de hacerse para tomar parte en la misma.

Lo que se hace público á los efectos del art. 49 del reglamento.

Villanueva del Duque á 27 de Abril de 1896.—Gregorio Fernández.

P R I E G O

Núm. 1166

Don Félix Pérez Luque, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que para cumplir lo que se previene en el art. 84 del reglamento para la imposición y cobranza de la contribución industrial, se cita por el presente á todos los vendedores al por menor de vinos y aguardientes, y á los carpinteros, únicos industriales que son agremiables en este término municipal, según las disposiciones de expresado reglamento, para que el día treinta del actual y hora de las doce de su mañana los primeros, y dos de la tarde los segundos, concurran á estas salas Capitulares con objeto de proceder á la designación de Síndicos y clasificadores para el repartimiento de cuotas de matrícula á dichos gremios.

Dado en Priego á 24 de Abril de 1896.—Félix Pérez.—Por su mandado, Antonio Moreno Caliz.

L U C E N A

Núm. 1167

Habiéndose encontrado en el día de hoy sin dueño conocido una yegua negra, cerrada, con más de la talla y con un lucero blanco en la frente y otro en el labio superior, se hace saber al público para que llegue á conocimiento de la persona á quien pudiera corresponderle, á la que le será entregada tan pronto como justifique su derecho y abone los gastos que su custodia haya originado.

Lucena 24 de Abril de 1896.—El Alcalde, P. I., Ignacio Valdelomar.

HORNACHUELOS

Núm. 1168

Don José Herrera y Ariza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para que tenga efecto la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento de consumos del corriente año económico, se señala como primer periodo voluntario, del uno al cinco del próximo Mayo, y como segundo, desde este último hasta el quince del mismo mes, para lo cual la oficina recaudadora situada en la plaza de esta localidad, en las Casas del Ayuntamiento, estará abierta todos los citados días, desde las nueve de la mañana, á las tres de la tarde.

Hornachuelos 26 de Abril de 1896.—José Herrera.

Número 1169

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó se anuncie la subasta á venta libre de los derechos de las especies de consumos y arbitrios extraordinarios para el año económico de 1896 á 97, por un periodo de tres años, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, cuyo tipo de subasta es el de 37.194 pesetas 14 céntimos, por el cupo del Tesoro, sus recargos y arbitrios extraordinarios, la cual deberá tener lugar en estas Casas Consistoriales, el día ocho del próximo mes de Mayo, de doce á una de su tarde, no admitiéndose proposiciones que no cubran las cantidades señaladas á cada una de las especies.

Y para general inteligencia se publica el presente, en Hornachuelos á 27 de Abril de 1896.—José Herrera.

C Ó R D O B A

Núm. 1172

Resuelto por la Municipalidad de mi presidencia contratar en pública subasta el arrendamiento de la casa perteneciente á estos bienes de Propios, señalada con el número 1.º, paseo de la Ribera, cuyo actual contrato terminará el 24 de Junio próximo, se anun-

cia la celebración de dicho acto, que tendrá efecto en el despacho de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, de una á dos de la tarde del viernes quince del próximo mes de Mayo, con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy queda expuesto al público en la Contaduría municipal.

El tipo de la subasta será la suma de veinte pesetas en cada uno de los tres años que el contrato comprende, adjudicándose el remate al postor que mayores beneficios ofrezca á los fondos del Municipio.

Las proposiciones se formularán verbalmente, debiendo los licitadores presentar en el acto de hacerlas, además de su cédula personal, recibo que acredite haber consignado en la Caja de estos fondos municipales, la suma de diez pesetas, como depósito previo, siendo inadmisibles las que carezcan de este requisito.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en el arrendamiento de expresada finca.

Córdoba 27 de Abril de 1896.—Fernando la Calle.

HINOJOSA

Núm. 1175

Don Juan García Fernández, Alcalde presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por dicha Corporación, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto adicional de este Municipio, que ha de refundirse en el ordinario del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde esta fecha, á los efectos del artículo 146 de la ley municipal.

Hinojosa 25 de Abril de 1896.—Juan García.

Núm. 1176

Hago saber: que aprobado por dicha Corporación, previa censura del señor Regidor Síndico el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público por término de quince días, contados desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos del artículo 146 de la ley municipal vigente.

Hinojosa del Duque 25 de Abril de 1896.—Juan García.

Núm. 1177

Hago saber: que no habiéndose po-

dido llevar á efecto la refundición del amillaramiento y apéndices de la riqueza pública de este término, pero si terminado en borrador el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1896 á 97, en sus conceptos de rústica, urbana y pecuaria, queda de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Hinojosa 27 de Abril de 1896.—Juan García.

L U Q U E

Núm. 1185

Don Eloy Fernández Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar durante el año económico de 1896 á 97, el arbitrio municipal del uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de las pesas y medidas legales, cuyo arriendo ha de celebrarse por medio de subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales desde las diez á las once de la mañana, transcurridos los diez días, contados desde el siguiente á aquel en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 1500 pesetas, y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Luque 29 de Abril de 1896.—Eloy Fernández.

Núm. 1186

Hago saber: que consignado como ingreso en el presupuesto ordinario para 1896 á 97, la cobranza de los derechos de puestos de venta en la vía pública, se sacan á licitación por medio de subasta, la que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales desde las ocho á las nueve de la mañana, transcurridos que sean los diez días, contados desde el siguiente á aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 750 pesetas, y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Luque 29 de Abril de 1896.—Eloy Fernández.

Estadística

Sanidad

Núm. 1178

Fallecimientos ocurridos el día 27 de Abril

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Varón	Casado	30 años	Hipertrofia
Idem	Idem	Soltero	1 mes	Anemia
Idem	Idem	Idem	3	Idem
Idem	Hembra	Soltera	3 días	Meningitis
Idem	Varón	Soltero	74 años	Pulmonía
San Miguel	Hembra	Soltera	23 meses	Broconeumonía
Catedral	Varón	Viudo	45 años	Pleuroneumonía
Idem	Idem	Casado	48	Astiritis del codo
San Pedro	Idem	Soltero	11 meses	Eclampsia
Idem	Hembra	Casada	42 años	Pulmonía

Córdoba 30 de Abril de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, E. Alvarez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CORDOBA

Número 1179

Propuesta para la provisión de la Escuela incompleta de niños de Don Juan (Rute), dotada con 250 pesetas de sueldo anual.

Número de orden.	Nombres y apellidos	S U E L D O S			Título que posee	SERVICIOS			OBSERVACIONES
		Efectivo que disfruta Ptas. Cts.	Mayor que ha disfrutado Ptas. Cts.	Legal que se le reconoce Ptas. Cts.		Años	Meses	Días	
1	D. José López García	"	"	"	Elemental	"	"	"	Plazas que solicitan en esta y otras provincias, consignándolas en el orden con que las prefieren
2	" Antonio González de Molina	"	"	"	Elemental	"	"	"	Las incompletas de los Llanos del Cerrillo (Rute). La del Cañuelo (Priego). La de Panchez (Fuente Obejuna). Las Auxiliares de Fuente Obejuna, Villanueva del Rey y Cañete, todas de esta provincia. Hace constar que no solicita en las demás.
3	" Enrique Jiménez Cuenca	"	"	"	Certificado de reválida elemental.	"	"	"	Auxiliaría de Fuente Obejuna. Incompleta de Ventas del Carrizal (Jaén). Auxiliares de Villanueva del Rey y Cañete (Córdoba), y las incompletas de Martín Malo (Jaén). E. Cerrillo y Los Llanos (Córdoba) y Tejares (Jaén).
4	" Pedro Martínez Camacho	"	"	"	Elemental	"	"	"	Las escuelas de Corte Concepción y Redondela (Huelva). La de Garlitos (Badajoz). Las de Millares, Higuerales, Lázaro, Alboza, Torreblanca, Rafal de Salem, Tabernas Blancas, Collado de Alpuente, La Yosa, Vallanca (Valencia), Ventas del Carrizal (Jaén), Aldea de Venta del Moro y Rocafort (Valencia), Las Cuevas (Málaga), Las Auxiliares de Fuente Obejuna (Córdoba). La de Trigueros (Huelva). Las de Llerena, Jerez de los Caballeros, Higuera de Vargas, Santa Marta, Aznaga, Zafra, Quintana, Fregenal y Cabeza del Buey (Badajoz). Las escuelas de Sellent (Valencia), Isabela y Fernandina (Jaén). La de Buitran (Huelva), Atalayes (Málaga), El Cañuelo (Córdoba), Martín Malo (Jaén), Batern (Badajoz), Panchez (Córdoba). Auxiliares de Villanueva del Rey (Córdoba), Los Barros y Cabeza de Vaca (Badajoz). Las incompletas de Cerrillo y Los Llanos (Córdoba). La de Membrillos (Huelva), Los Rubios (Badajoz), Tejares (Jaén) y Cortijuelos (Málaga).
5	" Luis Orellana Orellana	"	"	"	Elemental	"	"	"	Auxiliares de Fuente Obejuna, Villanueva del Rey, Cañete, Incompleta mixta de Panchez, El Cañuelo y Los Llanos (Córdoba). Las Auxiliares de Higuera de Vargas, Santa Marta, Aznaga, Zafra, Llerena, Quintana, Jerez de los Caballeros, Fregenal, Cabeza del Buey, Calzadilla de los Barros y Cabeza de Vaca (Badajoz).
6	" Fernando José Montañés	"	"	"	Certificado de reválida elemental.	"	"	"	Elemental de Matroño (Sevilla), Corte de Concepción y Redondela (Huelva). Las Auxiliares de Herrera, Dos de Paradas, Dos Hermanas, Tres de Ocaña, Benacazón, Lora del Río, Villamanrique (Sevilla). La de Trigueros y La Palma (Huelva). La de Fuente Obejuna (Córdoba). La de Castil Blanco y Villanueva del Ariscal (Sevilla). Las de Villanueva del Rey y Cañete (Córdoba). Las incompletas de Cerrillo, Los Llanos, E. Cañuelo y Panchez (Córdoba), y la de Buitran y Membrillo (Huelva).

EXCLUIDOS

D. Juan Bautista Leiva	Por no expresar en sus instancias si solicitan ó no otras vacantes en las demás provincias.
" Isidro Delgado Romo	No exhiben ni expresan en sus instancias el punto y la fecha de expedición de sus cédulas personales, como preceptúa la regla 7.ª del art. 8.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1884, cuyo cumplimiento recordó la Dirección general de Instrucción pública en su orden de 3 de Junio de 1890. Tampoco expresad si solicitan ó no otras vacantes en las demás provincias.
" Isidoro Hernández Valencia	
" Luis Martínez Ruiz	
" Alfredo Ramírez Moreno	Por haberse recibido sus instancias terminado el plazo de la convocatoria.
" Manuel Ramírez Moreno	

Córdoba 21 de Abril de 1896.

El Gobernador Presidente,
V.º B.º
NOVILLO

El Secretario,
Rafael González.

Ayuntamiento constitucional de Rute

NUMERO 1121

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de vecinos que Concejales lo constituyen, acordó, en sesión del día quince del actual, cubrir el encabezamiento de consumos del ejercicio venidero de 1896 á 97 por medio de arrendamiento á venta libre de todas ó cada una de las especies que lo componen, debiendo servir de tipo para la subasta las cantidades que á continuación se detallan:

ESPECIES	Cupo del Tesoro Ptas. Cts.	100 por 100 de recargo municipal Ptas. Cts.	Total de ambos Ptas. Cts.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción Ptas. Cts.	Total general Ptas. Cts.
Carne de hebra.	3703 94	3703 94	7407 88	111 12	7519
Idem de cerdo.	2977 73	2977 73	5955 46	89 93	6045 39
Aceite de todas clases.	6657 58	6657 58	13315 16	199 72	13514 88
Vinagre, cerveza y cidra.	92 16	92 16	184 32	2 76	187 08
Pescado.	430 08	430 08	860 16	12 90	873 06
Jabón.	1720 34	1720 34	3440 68	51 61	3492 29
Carbón.	1228 79	1228 79	2457 58	36 86	2494 44
Vino para el que no hay gremios.	19288 38	19288 38	38576 76	578 65	39155 41
Trigo y sus harinas.	5751 50	5751 58	11503	172 55	11675 55
Centeno, cebada, etc.	1751 02	1751 02	3502 04	52 53	3554 57
Arroz, garbanzos, etc.	825 64	825 64	1651 28	21 77	1672 05
Demás granos y legumbres.	552 95	552 95	1105 90	16 59	1122 49
Aguardientes, alcoholes y licores.	5276 50	5276 50	10553	158 29	10711 29
Sal sin recargos.	2638 25		2638 25	79 15	2717 40
Totales.	52914 86	50276 61	103191 47	1587 43	104778 90

La duración de este arrendamiento será de un año. El primer remate tendrá lugar en estas Casas Capitulares, de diez á doce de la mañana del día siguiente al en que cumpla el presente edicto los diez de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rute 23 de Abril de 1896.—Mariano Roldán.—El Secretario, Carlos Torres Onieva.

PALMA DEL RIO

Núm. 1188

Don José María Gamero Cívico, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en unión de un número igual de asociados, acordó el arriendo á venta libre de todas las especies para cubrir el encabezamiento de consumos de esta población en el ejercicio próximo, con más el recargo municipal, y aprobado que ha sido por la Superioridad anuncia la subasta de dicho arriendo para el día 17 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría municipal, y tipo de subasta siguiente:

	Pts. Cts.
Por cupo para el Tesoro	36849
Idem de sol	1924 50
3 por 100 de cobranza y conducción	1163 20
100 por 100 para municipales para las atenciones del presupuesto	36849
Total	76785 70

Para tomar parte en la subasta necesita el proponente tener depositado en la Caja municipal el 2 por 100 del tipo de la misma y no ser deudor á los fondos municipales, ni como primero ni segundo contribuyente.

Palma del Río 29 de Abril de 1896.—José María Gamero Cívico.

JUZGADOS

LA CARLOTA

Núm. 1098

Don Bartolomé Diego Cabello Soldevilla, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en virtud de provi-

dencia de este día y no habiendo tenido efecto la primera subasta, he acordado sacar á segunda subasta el día treinta del corriente mes, y con la rebaja del veinte por ciento, la finca urbana que se describe á continuación, para hacer pago á Andrés Maestro Cantillo, de la cantidad de ciento ochenta y ocho pesetas veinte y cinco céntimos, que le adeuda Candelaria Mengual Valero.

Una casa situada en el octavo de paratamentorural nombrado el Rinconcillo, sin número y que su fachada principal mira á Poniente; linda por su derecha entrando con otra de Sebastián Mengual Valero; por la izquierda con otra de Luis Dobas García, y por la espalda con terreno realengo, valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día treinta citado, á las doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y no pudiendo exigir más titulación que la que obra en el expediente.

La Carlota veinte de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Bartolomé Diego Cabello.—Antonio Aguilar, Secretario.

MONTORO

Núm. 1108

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el actuario, se siguen diligencias de apremio contra Juan Dios Heredia, para hacer efectivas las costas á que ha sido condenado en causa que se le ha seguido por hurto, en las cuales por providencia de hoy he mandado sacar á pública subasta, para su venta, las fincas que se expresarán, habiéndose señalado para su remate el día veinte y uno de Mayo venidero y hora de las

once de su mañana, en los Estrados de este Juzgado.

Finca

Una haza de tierra calma en la dehesa de Guadatin, del término de Villafranca, con dos fanegas de cuerda, que lindan por Norte Manuel Caballero Requena; por Sur el arroyo de Valdecorchos; por Levante Pedro Rivera García, y por Poniente Francisco Zamorano Oárdenas, y ha sido apreciada deducido el capital de censo que sobre ella pesa en quinientas pesetas.

Y la mitad proindivisa de una casa, que el todo radica en la calle Poza afuera, de Villafranca, señalada con el número tres, que linda por la derecha entrando la de Magdalena Mendez Heredia; por la izquierda la de Diego Alba González; y por la espalda la pared divisoria de ambas casas, y ha sido apreciada en 527 50

CONDICIONES

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.ª Y que por ahora no se ha suplido la falta de los títulos de propiedad.

Dado en Montoro á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S.ª, Pedro de la Vega.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1109

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en diligencias que se siguen en este Juzgado para hacer efectivas las costas devengadas por la Superioridad en el rollo de los autos ejecutivos á instancia de María Antonia Hidalgo Murillo y otras, contra Matías Zamorano Montenos, todos vecinos de Belmez, se saca á pública subasta, por el tipo de su tasación, la finca siguiente y término de veinte días.

Una casa numerada con el cinco, calle de Santiago, de Belmez, propia de la María Antonia Hidalgo Murillo, está formada de tres habitaciones, cocina y corral; linda por la derecha entrando con otra de José Cobo, antes de Antonio Romero; por la izquierda con la de María de la O. Casado, antes de don Juan Gordillo, y por la espalda con casa hoy de Isabel Martínez Arellano, antes de Manuel Martínez Cáceres, mide su fachada diez metros y de fondo veinte y cinco, ó sea una extensión superficial de doscientos cuarenta y cuatro metros, tasada en dos mil pesetas.

Los títulos de propiedad de referida finca, que está libre de cargas, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subasta.

Cuya diligencia tendrá lugar el día veinte y uno de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Hinojosa á veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Andrés Angel.

Sección de anuncios

La matrícula industrial, la lista cobratoria y el padrón industrial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

EXPEDIENTES

PARA

GUARDAS JURADOS
Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Núm. 1222

Sesión pública ordinaria de 1.º de Mayo
de 1896

En la ciudad de Córdoba á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, convocados previamente y con expresión de causa cuantos señores Vocales constituyen esta Junta provincial, mas los Suplentes de la misma que se consideraron necesarios, á intento de celebrar la sesión pública ordinaria que prescribe el artículo catorce de la vigente ley Electoral, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Excm. Diputación provincial los señores don José A. Serrano Ruiz, excelentísimo señor Marqués de Santa Rosa, don Rafael Barrios Enriquez, excelentísimo señor don Rafael de Flores y Rodríguez, don Antonio María de Escamilla y Beltrán, don Jerónimo Gutiérrez Ravé Fernández de Henestrosa y don Manuel Matilla Barraón, como Vocales de dicha Junta; mas los Suplentes de ella don Fernando Muñoz Sepúlveda, don Juan García Cubero, don Luis Carrillo de Albornoz y Tiscar y el excelentísimo señor Marqués de las Escalónicas.

Siendo las ocho de la mañana y visto que con los precitados señores había número suficiente para deliberar y tomar acuerdos, según el artículo diez de la citada ley, ocupó la presidencia el de la excelentísima Diputación D. José A. Serrano Ruiz, quien acto seguido declaró abierta la sesión pública ordinaria de este día y dispuso que por mi el Secretario se diese cuenta de todas las listas que hasta el momento se hubiesen recibido de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia; y hecho así por el que suscribe, resultó que hasta la hora presente habían tenido entrada las respectivas á los Ayuntamientos que siguen:

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez
Benamejí
Bujalance
Cabra
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Cenquista
Córdoba
Doña Mencía

Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernan Nuñez
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guijo (El)
Hornachuelos
Iznajar
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Mpturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Priego
Puente Genil
Rambla (La)
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaviciosa
Viso (El)
Zuheros

faltando por consiguiente las respectivas á los Ayuntamientos de Blázquez, Castro del Río, Fuente la Lancha, Guadalcázar, Hinojosa del Duque y Villaralto, contra cuyos respectivos Presidentes de Juntas municipales se habían despachado los Comisionados especiales que previene el párrafo segundo del artículo veinte de la ley.

Acto seguido el señor Presidente dispuso que por esta Secretaría se diese lectura á cuantos artículos de la ley y disposiciones complementarias se relacionan con el asunto; terminada cuya lectura el mismo señor Presidente declaró abierto el periodo de siete horas, habilitado por la ley para la presentación de reclamaciones de cualquier género, relacionadas con la declaración del derecho electoral; invitando al efecto á cuantos reunieren algunas de las condiciones que exige el párrafo tercero del mencionado artículo cator

ce, para que durante el plazo señalado ejercitasen el derecho á reclamar y expusieran cuanto al que defendían ó imnaban pudiera interesarles. En virtud de cuya invitación y durante el periodo de referencia se presentaron únicamente las dos reclamaciones que á continuación se expresan:

ENCINAS REALES

Una suscrita por don Juan González Ramírez, vecino de dicha villa, que reclamó su propia inclusión más las de D. Antonio Ruiz Moreno, Gregorio Quintana Luque, Manuel Ibañez y Ronda, Alanso González y Rivera, Antonio Valle y Pino, Francisco Guizarro Campos

á virtud de ser mayores de veinte y cinco años, según certificación parroquial que se acompañaba, y vecinos residentes en aquel término municipal desde hace más de dos años, como lo demostraba otra certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento.

Otra del mismo señor González Ramírez que en igual forma de solicitud escrita, reclamó las exclusiones de

D. Pedro Ayala y Prieto
Juan Jiménez Reina (menor)
Bartolomé Roldán Jiménez
José María Prieto Roldán
Fernando Prieto y Prieto
José Antonio Prieto Vera
Bartolomé López Madueño y
Antonio Prieto Roldán

Concejales del Ayuntamiento de aquella villa hasta Septiembre último, cuyas exclusiones se pedían por resultar incapacitados para el ejercicio del derecho electoral, en atención á haber sido declarados responsables y apremiados para el pago de ciertas sumas por recaudación de consumos durante su última gestión municipal en el año económico de mil ochocientos noventa y cuatro á noventa y cinco, según certificaciones que se acompañaban y que aparecían comprobar que los exolubles se hallaban comprendidas en el caso quinto del artículo segundo de la ley.

El elector don Pedro Ayala y Prieto, presente al acto de la reclamación y con la venia del señor Presidente, expuso: que la supuesta responsabilidad que á él y á sus siete compañeros de concejalia se les imputaba lo había sido con notoria infracción de la ley, por lo que recurrieron de ella, según recibo que se acompañaba, ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en esta provincia, por considerarlo competente para el conocimiento de este asunto en atención á las terminantes prescripciones de la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres; que dicha autoridad administrativa declaró improcedente el recurso por

competir, según ella, al señor Gobernador civil de la provincia, ante quien los recurrentes podían ejercitar las acciones que les correspondiera, si en el acuerdo declaratorio de las responsabilidades se hubiese cometido alguna infracción de la ley municipal, no obstante cuya aparente inhibición, la repetida autoridad administrativa, los condenaba al pago de los descubiertos antes de haberse resuelto en segunda instancia la cuestión previa de las responsabilidades de los Concejales, que ante las prescripciones de la Real orden precitada y la inhibición referida, se encontraron sin tribunal para sus defensas; por lo que, y según otro recibo que presentó, apelaron al excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, pidiendo la resolución de lo desatendido y la suspensión de los procedimientos; cuya apelación no fué cursada por la Tesorería de Hacienda de esta provincia á virtud de considerar indispensable el previo abono de lo reclamado, ante cuya negativa, y según otro recibo que igualmente se presentó, los interesados apelaron nuevamente al excelentísimo señor Ministro del ramo por considerar improcedente la aplicación del reglamento para las reclamaciones económico-administrativas hecha en la forma que la hacía el señor Tesorero de Hacienda, puesto que no habiéndose resuelto en segunda instancia la cuestión previa de las responsabilidades de los Concejales, que por culpa de la intervención del señor Delegado de Hacienda había quedado abandonada, mal podía considerársela como firme para los efectos de la exacción ni con eficacia para los de la tercera instancia. Por todas cuyas razones y pruebas documentales el exponente señor Ayala, dijo: que isn su imputada responsabilidad y la de sus compañeros no había sido consentida ni resuelta definitivamente para causar estado y afectar por su firmeza al derecho electoral de los interesados.

Dadas las tres de la tarde, y espirado por consiguiente el periodo de siete horas que la ley habilita para la interposición de reclamaciones ante esta Junta general, el señor Presidente declaró cerrado dicho periodo é inadmisibles, por tanto, cuantas en adelante y con tales fines se interesasen; disponiendo acto seguido se diese nueva cuenta y en un solo grupo de todas las listas que con documentación completa y ajustada á la ley no hubiesen sido objeto de reclamaciones ante las Juntas municipales respectivas ni ante esta provincial, y sometiendo más tarde á conocimiento particularizado y resolución de esta última todas las listas que hubieran sido reclamadas ante ella ó ante las municipales correspondientes, adoptando para todo ello el orden

alfabético de Ayuntamientos que prefiere el artículo catorce de la ley. Y he-cho así por el Secretario que suscribe, la Junta provincial, previa delibera-ción especial sobre cada expediente, y en atención á las resultancias y consi-deraciones que en cada caso se expo-nen, adoptó los acuerdos que siguen:

LISTAS ELECTORALES QUE NO HAN SIDO OBJETO DE RECLAMACIÓN ANTE LAS JUN-TAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL RESPECTIVAS NI ANTE ESTA PROVINCIAL

Examinados los expedientes de re-visión anual del Censo electoral co-rrespondientes á los Ayuntamientos de

Aguilar
Aloaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez
Benamejí
Bujalance
Cabra
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Cárpio (El)
Conquista
Doña Mencía
Espejo
Espiel
Fernan Nuñez
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guijo (El)
Hornachuelos
Iznájar
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Priego
Puente Genil
Rambla (La)
Rute
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Villafraña
Villaharta
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaviciosa
Viso (El) y
Zuheros

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley:

Resultando que ni ante las Juntas municipales respectivas ni ante esta provincial se han presentado reclama-ciones de ninguna especie:

Visto el párrafo tercero del artículo catorce de la vigente ley electoral:

Considerando que conforme á lo que en el mismo se determina son aproba-bles todas las listas que no sean objeto de impugnación,

La Junta provincial, por unanimi-dad, acordó:

1.º Aprobar las listas y notas certi-ficadas de errores correspondientes á dichos Ayuntamientos.

2.º Que una vez publicados y fir-mes estos acuerdos se proceda á las anotaciones é inscripciones correspon-dientes en el libro del Censo electoral

y á cuanto determina el artículo diez y seis de dicha ley en la forma y por los procedimientos que en la misma y en sus disposiciones supletorias se prescriben hasta la impresión y publicación de las listas definitivas correspondien-tes al presente año electoral.

Acto seguido, en cumplimiento de la resolución providencial antedicha y por el infrascripto Secretario se dió cuenta particular de cada una de las listas impugnadas ante las Juntas mu-nicipales ó ante esta provincial por los que é ello tienen derecho segun los ar-tículos trece y catorce de la ley; y abierta discusión sobre cada una de ellas, conforme á lo que determinan los párrafos cuarto y quinto de esa úl-tima disposición legal, se adaptaron los razonados acuerdos que se expresan á continuación:

LISTAS IMPUGNADAS ANTE LAS JUNTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES Ó ANTE ESTA PROVINCIA Ó REPARADAS POR ESTA SECRETARÍA

A D A M U Z

Examinada la documentación corres-pondiente á la rectificación del Censo electoral del presente año en la parte respectiva al Municipio de Adamuz:

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley:

Resultando que ante la Junta muni-cipal del Censo de aquella villa y por el vecino y elector de la misma don Il-defonso Pino y Justiniano se reclama-ron las inclusiones de

D. José Salinas Cuadrado
Juan Regalón Grande
Isidro Rodríguez Jordán
Francisco Mendoza Galán
Antonio Pérez Martínez
Andrés Ortiz Amil
Francisco Pérez Delgado
Mateo Criado Riquez
Antonio Iglesias Cerezo
Pedro Navarro Regalón
Andrés Regalón Díaz
José Alvarez Ceballos
Rafael Morales Lozano
Antonio Calvillo Luna
Francisco Romero Cerezo
Alonso Mancheño Primo
Manuel Alonso Cerezo
Francisco Jiménez Morales
Antonio Marmol Fernández
Juan Arenas Redondo
Juan Perez Ceballos
Antonio Obrero Cuadrado
Pedro Ayllón Pino
Antonio Grande Ordoñez
Francisco Molina Pérez
Benito Pulido Ceballos
Pedro Cerezo Redondo
Francisco García Alcáá
Juan Castro Alcáide
Pedro Pulido Martínez
Cristóbal Córdón Castellero
Pedro Maya Martínez
Lorenzo López Cárdenas
Serafín Molina Martos
Fernando Espejo Requena
Manuel Ruiz Chiquero
Claudio Benar Rojo
Antonio Montero de la Torre
Francisco Cañizares Nieto
Pedro Torres Lara; y
Miguel Cerezo Megías

porque, habiendo cumplido todos los veinticinco años de edad que exige el artículo primero de la ley y que com-probaban las certificaciones parroquia-les que se presentaron, resultaban to-dos, á excepción del Miguel Cerezo Me-gías, empadronados en el de aquel tér-mino municipal como vecinos y resi-dentes con dos años de antelación, se-gún otra certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento; en cuya vista y en la de los documentos precedentes, la Junta municipal informa en sentido favorable á la inclusión de cuarenta de

los reclamados y se opone á la del cua-renta y uno por las razones apuntadas.

Vistos los artículos primero, trece y catorce de la ley:

Considerando que desde el momento en que mediante prueba documental se justifican las condiciones para ser elector que exige el primero de los ci-tados artículos, se impone la obligación de su reconocimiento, declaración é inscripción correspondiente en la par-te respectiva del libro del Censo elec-toral, por cuyas consideraciones resul-tan atendibles las inclusiones de los cuarenta primeros reclamados por el señor Pino Justiniano, así como im-procedente la del Miguel Cerezo Me-gías,

La Junta provincial, por unanimi-dad, acordó:

1.º Aprobar las listas y notas de errores correspondientes á la villa de Adamuz, tales y como las había en-viado su Junta municipal del Censo electoral respectiva.

2.º Incluir por tanto á los cuarenta primeros individuos que figuran en la reclamación del repetido señor Pino Justiniano, dejando sin incluir al últi-mo, ó sea al Miguel Cerezo Megías, que no resultaba empadronado en el de aquel término municipal.

Y 3.º Que una vez publicados y fir-mes estos acuerdos, se proceda á cuan-to determinan la ley y sus disposicio-nes complementarias, por los procedi-mientos, con las formalidades y en los plazos que las mismas señalan y la Junta Central tiene determinado, hasta la impresión y publicación de las listas definitivas en el presente año electo-ral.

CÓRDOBA

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral de este Municipio:

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la Junta muni-cipal del Censo electoral respectivo y por

D. Antonio Noguerras Cotte; y
José Carnerero Caballero

se reclamaron personalmente sus res-pectivas inclusiones, como nuevos elec-tores, en este Municipio, á virtud del derecho que les asiste por reunir las tres condiciones que exige el artículo primero de la ley, según probaban con los documentos que presentaron y con-forme podía confirmarse por la com-pulsa del padrón de vecinos, que soli-citaron se hiciera y que efectivamente se realizó por la Junta municipal, la que al encontrar justificadas las recla-maciones aducidas, informó en sentido favorable á lo pretendido;

Resultando que ante la misma Jun-ta municipal y por

D. Diego Eciija y Molina

se reclamó su propia inclusión como elector y elegible para cargos conce-jiles en atención á reunir las mismas condiciones que los dos anteriores para el primer derecho y los que exige el párrafo tercero del artículo cuarenta y uno de la ley municipal para el se-gundo, como lo comprobaría la misma confrontación del padrón vecinal, que solicitaba, la cédula personal que ex-hibía y los recibos de contribución in-dustrial que presentaba como satisfac-hos á la Hacienda, á título de Médico Cirujano con ejercicio en esta capital, ante cuyas pruebas documentales, la Junta municipal informó en sentido favorable á lo que se pretendía, previa declaración de que el reclamante cons-taba inscrito en el padrón correspon-diente por los conceptos y con la ante-lación necesaria que el artículo prime-ro exige;

Resultando que ante repetida Junta municipal y por

D. Camilo Hidalgo Gutiérrez de Ca-viedes; y

Tomás Redondo de Obregón y Mu-riedes

electores en este Municipio, se recla-maron personalmente la declaración de sus derechos de elegibilidad concejal, como comprendidos en el citado párra-fafo tercero del artículo cuarenta y uno de la ley municipal, en atención á ser ambos profesores de Instrucción pri-maria y pagar cuota de contribución al Tesoro público, según acreditaban los recibos talonarios que presentaban y por las copias de sus títulos respectivos que, registradas en esta Secretaría mu-nicipal, debían conservarse en su Ar-chivo; todo lo que, visto y compulsado por la Junta referida, determinó su fa-vorable informe.

Resultando que ante repetida Junta municipal y por

D. Alfonso Carnerero González

se reclamó personalmente la rectifica-ción del error cometido al figurarse en el Censo electoral con los apellidos de Martín Calderero, en vez de los que legítimamente le correspondían, según partida baptismal que presentaba y que bastó á la Junta municipal para que informase en sentido favorable á la rectificación pretendida:

Vistos los artículos primero, trece y catorce de la ley electoral; el veintidos y cuarenta y uno de la municipal; pri-mero y segundo del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ocho-cientos noventa y uno, y la Real orden de treinta de Agosto de mil ochocien-tos noventa y cinco:

Considerando que las condiciones para el derecho electoral determinadas por el artículo primero de la ley, deben comprobarse mediante documento y no otra prueba, según el trece de la misma ley, por lo que y declarado pú-blico y fehaciente el padrón vecinal por el artículo veintidos de la munici-pal vigente, deben aceptarse con tales pruebas las que resultan de la confron-tación que, bajo su responsabilidad, declaran las Juntas municipales haber realizado en el momento de la recla-mación, mucho más si las inscripciones compulsadas concuerdan con las de otros documentos presentados pero in-suficientes (como las cédulas personales, por ejemplo), para justificar por sí solos la vecindad y los dos años de residen-cia anterior, en cuyo caso se encuentran las reclamaciones de los señores No-guerras Cotte, Carnerero Caballero y Eciija Molina, quienes en último ex-tremo no pretenden sino que por la Junta provincial se subsane el defecto de omisión involuntaria cometido por la Alcaldía respectiva al no incluirles en la lista tercera de las del artículo doce, no obstante figurar, como figu-ran, en el padrón de vecinos con las mismas condiciones que las que moti-varon las inclusiones de oficio de los que constan inscriptos en aquella lista:

Considerando que si la inclusión en la casilla de elegible no confiere capa-cidad para el cargo de Concejal al que carece de ella, con arreglo al artículo cuarenta y uno de la ley municipal, tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga con arreglo á dicho artículo por el hecho de no estar inscrito en aque-lla casilla, y los Concejales electos de-ben, por tanto, y antes de tomar posesión de sus cargos, justificar que re-unen las condiciones que exige el cita-do artículo cuarenta y uno, según taxa-tivamente expresa la primera disposi-ción de la Real orden de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, declarada de carácter general en ese extremo, ella no obsta para que permanezca vigente el Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ocho-cientos noventa y uno, que impone á

las Juntas provinciales la obligación de resolver las reclamaciones sobre elegibilidad concejil que puedan presentarse, por cuya obligación se ve compelida á la declaración de las que como las de los señores Ecija Molina, Hidalgo Gutiérrez Cabiedes y Obregón y Muriedes se justifican mediante documentos bastantes, cual los presentados por los mismos y comprobados por la Junta municipal del Censo respectiva:

Considerando que los errores cometidos en las inscripciones del libro del Censo electoral ó en las listas definitivas, son materia reclamable por los interesados ó electores, según interpretación racional de las palabras del artículo trece de la ley, y deben rectificarse cuando así no lo hagan las Juntas municipales en la nota certificada que previene el catorce, siempre que la equivocación se compruebe documentalmente, aunque no tenga ésta el carácter de error material con que en dicho artículo se le distingue, por todas cuyas razones y una vez justificada la personalidad y probado en forma el error, como ocurre al del elector Carnerero González, debe hacerse la rectificación y anotación correspondiente en el libro del Censo y en sus copias las listas electorales definitivas:

La Junta provincial, previa deliberación sobre el asunto y por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota certificada de errores materiales remitidas por la Junta municipal del Censo electoral de Córdoba.

2.º Incluir, por tanto, como nuevos electores á

D. Antonio Nogueras Cotte; y José Carnerero Caballero

3.º Incluir igualmente, con el doble carácter de elector y de elegible para cargos concejiles, á

D. Diego Ecija y Molina

4.º Que se inscriban con este último carácter de elegibilidad concejil á los electores

D. Camilo Hidalgo Gutiérrez de Cabiedes; y Tomás Recaredo de Obregón y Muriedes

5.º Que se rectifique en el libro del Censo electoral y listas electorales definitivas el error de apellidos con que aparece inscrito el elector

D. Alfonso Carnerero González

que figura con el de

Martin Calderero Alfonso

Y 6.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda á oírlos más exijen la ley y sus disposiciones complementarias, hasta la impresión y publicación de las listas definitivas en el presente año electoral.

DOS TORRES

Examinado el expediente de revisión Censo electoral correspondiente al Municipio de Dos Torres:

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley:

Resultando que, según consta en la lista séptima de las del artículo trece, don Fernando Blanco Vioque, elector de aquella villa, reclamó ante su respectiva Junta municipal del Censo la inclusión de

D. Venancio Alcalde Díaz
Antonio Navajón Rodríguez
Antonio Tribaldo López
Manuel Valentín Díaz Naranjo
Manuel Vioque Fernandez
Antonio Sánchez Madueño
Fernando Rincón García
Francisco Fernández Tribaldos
Antonio Rubio Caballero
Faustino Misas González
José Ruiz Díaz
Juan Antonio Madueño Jurado

D. José Serrano Navajón
Pedro José Blanco Espejo
Isidoro Alcudia González; y
José Antonio Rodríguez González,

en apoyo de cuyos derechos electorales solo se presentaron certificaciones de aquella parroquia que justificaban la mayor edad de los reclamados, refiriéndose al padrón de vecinos por lo que á las condiciones segunda y tercera del artículo 1.º se refiere;

Resultando que por la mencionada Junta municipal se examinaron las certificaciones presentadas, así como las listas definitivas del año anterior y la tercera de las del artículo doce, debiendo presumirse que también lo hizo del padrón vecinal de aquel Ayuntamiento, tras de cuyo triple examen emitió los siguientes razonados informes: que no procedía la inclusión de don Venancio Alcalde Díaz, por figurar ya inscrito como elector en el Censo de mil ochocientos noventa y cinco; que tampoco procedía hacer á instancia de parte la de los cuatros reclamados siguientes al anterior, porque ya lo habían de ser de oficio toda vez que figuraban en la lista tercera de las del artículo doce y en la del mismo número, por tanto, de las del trece: que tampoco procedía la de don Antoni Sancho Madueño porque era vecino de Belmez desde hacía más de dos años: que por análoga razón de extraña vecindad á la de Dos Torres, era improcedente la de don Fernando Rincón García, y que sólo debían incluirse á los últimos nueve reclamados, porque á sus veinte y cinco años de edad cumplidos y justificados reunían la condición de vecinos de aquella villa en la que también contaba más de dos de residencia, según el padrón correspondiente al que sin duda debía referirse la Junta municipal porque de otro modo no se explica la afirmación de lo contrario respecto á don Fernando Rincón García que efectivamente resulta aun empadronado é inscrito como elector en la villa de Santa Eufemia:

Resultando que, examinadas por esta Junta provincial las listas electorales de este último punto, resulta efectivamente en ellas el señor Rincón García:

Vistos los artículos primero, doce y trece de la ley electoral y el trece de la municipal vigente:

Considerando que la reinclusión de un elector ya inscrito en el libro del Censo electoral sin nota alguna suspensiva ó anuladora que lo desvirtúe es improcedente é ilegal porque ni la reinscripción duplicaría el derecho, ni la duplicidad su ejercicio, por cuyas razones es impertinente lo que para don Venancio Alcalde Díaz se reclama:

Considerando que la misma impertinencia resulta para lo que declarado previamente de oficio no ha menester de particular instancia, como acontece con las reclamadas inclusiones de los cuatro individuos subsiguientes al anterior en la nota del señor Blanco Vioque toda vez que, figurando como incluidos en la lista tercera de las del artículo doce, constan en la del mismo número del trece y han de ser por tanto inscritos por ministerio de la ley salvo reclamación en contra que tendría entonces que probar documentalmente la falta de todas ó alguna de las condiciones legales para el derecho que concurren en los allí insertos según el padrón vecinal de cuyas necesarias referencias certifica el Alcalde y Secretario de aquel Ayuntamiento, conforme á lo que se prescribe por el artículo doce ya citado.

Considerando que por el contrario y cuando las declaraciones de oficio no garantizan la realidad del derecho, ha de justificarse mediante documento y

no otra prueba, sin que las meras afirmaciones de su existencia lo convalezcan y muchos menos si las solicitadas y efectivas compulsas de los asientos matrices donde debiera encontrarse demuestran su inexistencia, como acontece con la reclamada inclusión de don Antonio Sánchez Madueño que, siendo vecino de Belmez, hace más de dos años, según la Junta municipal, no ha podido comprobarse lo sea legalmente y con otros dos de anticipada residencia en el término de Dos Torres:

Considerando que las mismas razones por defecto formal pueden aplicarse á la inclusión de don Fernando Rincón García, respecto del cual no solo ha dejado de justificarse que sea vecino de dicha villa de Dos Torres con la antelación de residencia necesaria para el caso, sino que se prueba es elector de Santa Eufemia lo que necesariamente presupone que en mil ochocientos noventa y cinco era vecino y residente en esta última y que en el de mil ochocientos noventa y seis es legalmente imposible lo fuese de Dos Torres con aquella antelación necesaria, á cuyo punto sin embargo, y sin beneficio para el derecho electoral que se reclama, ha podido trasladar después su vecindad y la residencia:

Considerando, por último, que por deducción lógica de las declaraciones é informes de la Junta municipal de Dos Torres se adquiere el pleno convencimiento de que por la misma y en el acto de las reclamaciones se compulsaron los asientos de los padrones vecinales correspondientes, por cuya prueba documental se justificó que los nueve últimos figurados en la solicitud de don Fernando Blanco Vioque unían, á su calidad de vecinos de aquella villa, la de residencia en su término municipal con los dos años de antelación que exige la ley; por cuya concurrencia de condiciones y la de veinticinco años de edad cumplida que justificaban las certificaciones parroquiales presentadas, queda plena y documentalmente probado que tienen cuantas se necesitan para ser elector,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota de errores enviadas por la Junta municipal del Censo electoral de Dos Torres, tales y como se habían recibidos de las

2.º Que no se incluya á

D. Venancio Alcalde Díaz

por figurar en las listas definitivas del año anterior y parte correspondiente del libro del Censo electoral, sin nota alguna que suspeche ó anule su derecho.

3.º Que tampoco se incluya, como inscritos en la lista séptima, á

D. Antonio Navajón Rodríguez
Antonio Tribaldo López
Manuel Valentín Díaz Bejarano
Manuel Vioque Fernández

porque ya figuran como inclusibles en la lista tercera y han sido ya por consiguiente declarados nuevos electores al aprobarse, como se tiene aprobada, dicha lista.

4.º Que del mismo modo se deje sin incluir á

D. Antonio Sancho Madueño

por no haberse probado documentalmente más que su edad legal para el derecho de elector, sin que ni por su reclamante ni por confrontación ante la Junta del padrón de vecinos hayan podido comprobarse la vecindad y la residencia en el término municipal con dos años de antelación que exige la ley.

5.º Que igualmente se deje sin incluir á

D. Fernando Rincón García

por las mismas razones legales que á los anteriores y por figurar además en

las listas electorales del año anterior correspondientes á Santa Eufemia, lo que redarguye contra la residencia legal necesaria en el término de Dos Torres.

6.º Que se incluyan á

D. Francisco Fernández Tribaldos
Antonio Rubio Caballero
Faustino Mecías González
José Ruiz Díaz
Juan Antonio Madueño Jurado
José Serrano Navajón
Pedro José Blanco Espejo
Isidoro Alcudia González; y
José Antonio Rodríguez González

por haberse justificado documentalmente su edad y la vecindad y residencia legales para el caso, mediante confrontación *in actu* del padrón vecinal.

Y 7.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

ENCINAS REALES

Examinado el expediente de revisión Censo electoral de esta villa:

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley:

Resultando que según en la misma consta no se han presentado reclamaciones de ninguna especie ante la Junta municipal del Censo respectivo:

Resultando que ante esta provincial por el vecino de aquella villa don Juan González y Ramírez y mediante solicitud suscrita por el mismo, se reclamó su propia inclusión y la de

D. Antonio Ríos Moreno
Gregorio Quintana Laque
Manuel Ibáñez y Ronda
Alonso González Rivera
Antonio Valle Pino; y
Francisco Guíjarro Campos

apoyándose para dicha reclamación en que todos ellos tenían más de veinte y cinco años de edad, según se justificaba con las certificaciones parroquiales que acompañó, y en que todos también eran vecinos de aquella villa, en cuyo término municipal llevaban más de dos años de residencia como demostraba la certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, que igualmente se presentó:

Resultando que por el mismo elector y vecino de aquella villa y mediante análoga solicitud escrita se reclamaron á esta Junta provincial las exclusiones de

D. Pedro Ayala y Prieto
Juan Jiménez Reina (menor)
Bartolomé Roldán Jiménez
José María Prieto Roldán
Fernando Prieto y Prieto
José María Prieto Vera
Bartolomé López Madueño; y
Antonio Prieto Roldán

ex Concejales todos del anterior Ayuntamiento de aquella villa, cuyas exclusiones se reclamaban por hallarse todos comprendidos en el caso quinto del artículo segundo de la ley electoral, á virtud de la declaración de responsabilidad pronunciada contra los mismos por descubiertos de consumos, según las siguientes certificaciones: una del Secretario de aquel Ayuntamiento, declaratoria de que los citados individuos constituían el que, bajo la presidencia del señor Ayala, funcionó en Encinas Reales hasta el día once de Septiembre próximo pasado; otra de la misma Secretaría municipal manifestando que hasta veintitrés de Abril último no se había ingresado en las arcas del Ayuntamiento ninguna suma por los descubiertos de dichos ex Concejales; otra del mismo funcionario municipal en la que se copiaba el fallo condenatorio del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia en el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por los acusados de res-

ponsabilidad, á quienes se remitía al señor Gobernador civil para que ante él ejercitase las acciones que creyeran corresponderles si en el acuerdo municipal contra los mismos se hubiese cometido alguna infracción de la ley municipal, y otras ocho del Agente ejecutivo de aquel Ayuntamiento, en las que se copiaban las diligencias de notificaciones, embargos negativos de bienes muebles y mandamientos para los preventivos de inmuebles de los responsables al Registrador de la propiedad de aquel partido.

Resultando que por el vecino y elector de aquella villa, don Pedro Ayala y Prieto, se protestó ante esta Junta provincial contra la segunda reclamación del González Ramírez, en atención á que las declaraciones de responsabilidad personal de los ex Concejales aludidos carecían de la firmeza necesaria para causar estado, puesto que sobre haber sido acordadas con notoria infracción de la ley municipal habían sido apeladas en segunda instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, como dispone la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, sin que por la inesplicable inhibición de dicha autoridad en este punto hubiese salido aún de esa segunda instancia, puesto que recurrida la providencia ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda fué detenida en su curso por el señor Tesorero de esta provincia que exigía para tramitarla el previo pago de los descubiertos, sin tener en consideración que lo que se apelaba no era del fallo condenatorio de la Delegación, sino de su inesplicable inhibición en el acuerdo municipal, por cuyas causas no eran aplicables todavía las disposiciones del Reglamento para las reclamaciones económico-administrativas en tercera instancia, ni habían sido óbice para la presentación del segundo recurso de apelación contra esa denegatoria cuyo segundo recurso pende aun de la definitiva resolución del excelentísimo señor Ministro de Hacienda por lo que, y mientras esa no se dicte, no puede surtir efectos la responsabilidad declarada por el Ayuntamiento de Encinas Reales contra los derechos electorales de los reclamados.

Resultando que por el mismo señor Ayala y Prieto se acompañaron los recibos que prueban las presentaciones de los tres recursos de apelación que menciona, teniendo el último la fecha de treinta y uno de Enero próximo pasado, ó sea dos días después de la notificación que á los interesados se hizo de la providencia de esta Tesorería de provincia, cuya copia autorizada de notificación se presentó igualmente por el repetido señor Ayala:

Vistos los artículos primero, segundo, trece y catorce de la ley Electoral, los cincuenta y tres, setenta y dos, ochenta y ocho, ciento treinta y dos, ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y ocho de la municipal vigente; la Real orden de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno; el Reglamento para las reclamaciones económico-administrativas de quince de Abril de mil ochocientos noventa; las Reales órdenes de doce y diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos; el artículo cincuenta y ocho de la ley de Presupuestos de mil ochocientos noventa y tres, y la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco:

Considerando que justificada documental y concurrencia en un individuo de las condiciones para el derecho electoral que determina el artículo primero de la respectiva ley, son ineludibles el reconocimiento, declaración é inscripción consiguientes de ese

derecho, en cuyo caso no pueden negarse las que reclama el señor González Ramírez, en su solicitud de inclusiones:

Considerando que de la misma manera y cuando las condiciones para ese derecho se hallan desvirtuadas por alguno de los casos que constituyen el artículo segundo de la misma ley, es por iguales razones ineludible la anulación inscriptiva ó la anotación suspensiva de esos derechos en su libro registro del Censo electoral, y así procedería contra los reclamados de exclusión por el señor González, puesto que según la documentación presentada por el mismo, los ex Concejales contra cuyos derechos electorales reclama han sido declarados deudores á fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes, por negligencia en la recaudación de consumos, toda vez que acordadas sus responsabilidades por el Ayuntamiento actual de aquella villa, han sido condenados al pago de los descubiertos por la Delegación de Hacienda de esta provincia, y ejecutados por la vía de apremio conforme á la Instrucción vigente, sin que hasta la fecha resulten solventados sus descubiertos:

Considerando, no obstante, que para que las responsabilidades por esos conceptos prosperen y actúen contra los derechos políticos de los interesados se necesita la firmeza de la declaración, bien por consentimiento expreso ó tácito en ella, bien por lo definitivo de la resolución que cause estado, sin cuya firmeza es imposible estimar las discutidas en el valor de las irrevocables, por lo que no son todavía eficaces las acordadas en primera instancia contra los ex Concejales referidos, puesto que recurridas y apeladas en forma y oportunamente, como se justifica con los documentos presentados por el señor Ayala, no pueden en buenos principios de derecho, ni en contra de los establecido en la Real orden de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno (aplicable por analogía al caso presente) no pueden, repetidos, aplicarse todavía contra la capacidad de los reclamados, ni producir por consiguiente las exclusiones que se solicitan.

La Junta provincial, previa discusión abierta entre los interesados y deliberación entre sus Vocales, acordó:

1.º Aprobar las listas y notas de errores de Encinas Reales, enviadas por su respectiva Junta municipal del Censo electoral.

2.º Incluir como nuevos electores á

D. Juan González Ramírez
Gregorio Quintana Luque
Antonio Ríos Moreno
Manuel Ibañez Ronda
Alonso González Rivera
Antonio Valle Pino; y
Francisco Guijarro Campos

cuyos respectivos derechos electorales se han justificado plena y documentalmente por el reclamante don Juan González.

3.º Que no se excluyan á

D. Pedro Ayala Prieto
Juan Jiménez Ruiz (menor)
Bartolomé Roldán Jiménez
José María Prieto Roldán
José María Prieto Vera
Bartolomé Luque Madueño; y
Antonio Prieto Roldán

por no resultar todavía firme, ni haber, por consiguiente, causado estado la declaración de sus responsabilidades como deudores á fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes, toda vez que aun pende la declaración de lo que en última instancia resuelva el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, ante quien se ha apelado.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

LUCENA

Examinado el expediente de revisión Censo electoral respectivo á ese Municipio:

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo y por el vecino y elector de aquella ciudad don Manuel Roldán y Ruiz Canela, se reclamaron las inclusiones de

D. José Arcos Raya

Enrique Aragón José
Antonio Buendía Giménez
Juan Padia Ortega
Pedro Buendía Giménez
Luis Córdoba Plaza
Antonio Cuenca Pino
Francisco Cubero Aguilera
Juan Doblas Alcalá
Manuel Dorado Roldán
Francisco Espejo Romero
Miguel Flores López
Juan García Giménez
Antonio Guerrero Alcaide
Hermenegildo García Maillo
Antonio Gómez Serrano
Nicolás Giménez López
Antonio José Giménez Casanova
Antonio Giménez Ruiz
Rafael Giménez Ramírez
Gerónimo Giménez López
José Lara Pineda
Angel Lara Pineda
Gonzalo León Peña
Francisco Lara López
Rafael López García
Francisco Luque Ocaña
Francisco Llamas Muñoz
Francisco Martínez
Manuel Maza Tenllado
Antonio Marín Baena
Francisco Martos Castillo
Pedro Muñoz Luque
Francisco Mellado Barranco
José María Mayongas Ramírez
Rafael Molinero Giménez
Francisco Mairesles Mendoza
José Maillo Pino
Manuel Medina Zamora
Francisco Martínez Romero
Juan Olivares Roldán
Francisco Parejo Flores
Francisco Pérez Ocaña
José Pino Granados
José Puig Lara
Antonio Parejo Giménez
Manuel Pino Cruz
Bernardo Quesada Quesada
Diego Ruiz Cantero
José Ruiz Romero
Antonio Rojas Guerrero
José Romero Pino
José Ramírez Navas
Manuel Ramírez Sánchez
Gregorio Ramírez Romero
Rafael Ruiz García
José Ruiz Pineda
Francisco Serrano Galvez
Joaquín Solís Serena
Diego Somé Pino
Francisco Salas Herrero
Miguel Serrano Sánchez
Manuel Torres Muriel
José Torres Torres
Félix Villa Gallardo
Juan Vázquez Arcos
Francisco Ayala
José Aparicio Mardiesdan
José Arcos
Francisco Alva Muñoz
Antonio Aguilera Hurtado
Antonio Alvar Cañete
Antonio Aguilera Pérez
José Budia Ramírez
Rafael Burguillos León
Francisco Baltasar Luque
Juan Baltasar López
Miguel Cordon Fernández
José Calero Borrego

D. Abundio Cuenca Pino
Teodoro Canela Cabello
José Caballero Muñoz
Pablo Díaz Ballón
Cristóbal Díaz García
José Díaz García
Francisco Flores Reina
Francisco Fajardo Castañeda
Julian Fernández Castellano
Antonio Guerrero García
Bartolomé García Carbajal
José Harencoia Giménez
José Giménez Carrera
Francisco Jurado Ibañez
Valentín Jarado Cabezas
Francisco Giménez Giménez
Miguel Giménez Muñoz
Miguel Linares Coñete
Domingo López Cabello
José Linares Cañete
Manuel Luna Ramírez
José Maillo Jurado
Francisco Moyano Pérez
Pablo Martínez Montes
Pedro Martos Contreras
Antonio Muñoz Cantero
Francisco Mantilla
Dionisio Montes Molina
Juan Nieto Cabello
Juan Antonio Navarro Linares
José Nieto Martínez
Baldomero Ortega Cuenca
Francisco Pérez Cabello
Pablo Pérez Cabello
Rafael Pérez Serena
Antonio Parejo Muñoz
José Pozo Blanco
José Peláez Chicano
Francisco Ruiz Hidalgo
José María Rochal Serrano
Juan Rodríguez Castellano
Vicente Ruiz Hurtado
Francisco Ribert Medina
Pedro Ruiz Buendía
Miguel Ramírez Pérez
Juan Romero Henares
Antonio Rivera Peláez
Francisco Romero Ruiz
Juan Sánchez Osuna
Francisco Sánchez Pacheco
Antonio Serrano Arroyo
Gregorio Somé Cabello
José Serrano Caballero
Pedro Soria Hurtado
Francisco Sánchez Ramírez
Pedro Sánchez Carvajal
Juan Antonio Tenllado
Juan Maqueda Dios

en justificación de cuyos derechos se presentaron certificaciones de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, referidas al padrón vecinal y probatorias de que los reclamados, según dicho documento público, reunían todas las condiciones que exige el artículo primero de la ley y las que en la lista séptima de las del trece se especifican.

Resultando que ante la misma Junta municipal del Censo y por el vecino y elector de aquella ciudad don Francisco Ruiz García, se reclamaron las inclusiones de

D. Pedro Avila Torres
Antonio Arcos Ruiz
Gregorio Algar Martínez
Juan Arcos Espejo
Francisco Alba Pino
José Aranda Pérez
Martín Burgos
Cristóbal Bujalance Jiménez
Antonio Bujalance León
Félix Bustos Previt
José M.ª Cortés Vida
Francisco Carrasco Guardado
Francisco Carrillo Muñoz
Francisco Cuenca Quero
José Cano Borrego
Antonio Cortes Repullo
Gregorio Cabezas Espejo
Miguel Cuenca Espada
Antonio Cabello Nieto
Antonio Cruz Gómez
Antonio Díaz Ortiz
Vicente Delgado Arjona

D. Antonio Díaz Burgos
 Domingo Burgos Pérez
 Antonio Fuentes Muñoz
 Pablo Fernández Sánchez
 Francisco Fernández Chacón
 Francisco Flores Palomino
 Antonio Fuentes Muñoz
 Vicente González Quintero
 Francisco Galán López
 Francisco Galán Sánchez
 Mateo Gómez Muñoz
 Francisco Gutiérrez Torralbo
 Manuel Garrido Luque
 Ramón González Muñoz
 José Guardado Luque
 Francisco Henares López
 Miguel Hurtado Martínez
 Custodio Hidalgo Gala
 Antonio Juárez Piedra
 José López Molero
 José López Pino
 Vicente Marmol Carrillo
 Agustín Marmol Aguado
 Francisco Manjon Galvez Villalba
 José Muñoz Mayorga
 Francisco Mayorga Ramírez
 Antonio Riera Barranco
 Gregorio Orellana Moral
 Salvador Osuna Cortés
 José Onieva Muñoz
 Martín Parejo Carrasco
 José Pino Romero
 Juan Parejo Aranda
 Antonio Pino Arévalo
 Francisco Plaza Mármol
 Eduardo Pino Flores
 Rafael Palacios Ruiz
 Agustín Pérez Serena
 Gabriel Parejo Toledano
 Francisco Pérez León
 Rafael Muñoz Arroyo
 Luis Ramírez Molero
 Antonia Ruiz Morales
 Gerónimo Rodríguez Díaz
 Antonio Ruiz Blancas
 Francisco Rodríguez Gómez
 Antonio Ranchal García
 José Ruiz Cantueso
 José Ranchal García
 Francisco Recio Algar
 Manuel Sánchez Muñoz
 Ramón Sánchez Parejo
 Manuel Soto López
 Juan Lucena Arroyo
 José Lozano Arjona
 Emilio Santisteban Milla
 Agustín Serrano Valle
 José Serrián Jiménez
 José Ramírez Mora
 Francisco Torres Pajuelo
 Miguel Torres Pajuelo
 Francisco Tejero Jiménez
 Antonio Vico García
 Cristóbal Vazquez Bujalance
 Mariano Valderrama Fernández
 Juan Vacas Jiménez
 Juan Aranda Delgado
 Francisco Arcos Ramírez
 Marcelo Aranda
 Antonio Baltanas Luque
 Francisco Badia Muñoz
 José Barea Muñoz
 Francisco Baltanas Cabrera
 Francisco Buendía Ruiz
 Vicente Cabezas Gómez
 Francisco Cuenca Cañete
 Juan Pablo Cadenas Pino
 Gregorio Castro Chacón
 José María Cabezas Linares
 Francisco Cuadra Aguilar
 Andrés Cuenca Sánchez
 Manuel Cantero Ortiz
 Baltasar Calzado Vazquez
 Gregorio Cabezas Martínez
 Antonio Cobos Varo
 Juan Collado Cantero
 Antonio Castellano Cotes
 Rafael Cárdenas Ruiz
 Francisco Cano Blazquez
 Mateo Cárdenas Arcos
 Antonio José Escudero Burgos
 Francisco Estrada Pérez
 José Delgado Ayala
 Francisco Flores Serrano

D. José Flores Pino
 Bartolomé Fernández
 Francisco Fernández Hernández
 Manuel Franco Cabezas
 José García Blancas
 Pedro Gómez Carrasquilla
 Francisco González Ramírez
 Juan Antonio Gómez Ruiz
 Juan Antonio Gaspar Minayo
 José Galea Arjona
 Manuel Galvez Fernández
 Francisco García Muñoz
 Eusebio Henares Solís
 Francisco Hinojosa Herruzo
 Francisco Infante Tavira
 Francisco Ispa Morales
 Francisco Jiménez Hidalgo
 Juan Jiménez García
 Salvador López Muñoz
 José Luna Góngora
 Gerónimo López Rodríguez
 Antonio Lara Castillo
 Francisco López Ramírez
 Manuel López Romero
 Gavino Montero
 José Molero Peña
 Antonio Merino Caval
 Tiburcio Moreno Cuenca
 Miguel Moreno Mármol
 Manuel Mora Guadaluazar
 Antonio Moreno González
 Manuel Martos
 Juan Moreno López
 Manuel Muñoz Gómez
 Francisco Muñoz Cárdenas
 Manuel Martínez Jiménez
 Manuel Mármol Pérez
 Gerónimo Marín González
 Francisco Mellado Guijarro
 Alejandro Moreno Cañete
 Francisco Moyano Onieva
 Francisco Monroy Pérez
 Vicente Navarro Parejo
 Gregorio Nieto Martínez
 Antonio Ojeda Galvez
 Pablo Osuna Galvez
 Angel Ochoa Ramos
 Rafael Pino Jiménez
 Antonio Pérez Aguilera
 Francisco Pino González
 José Pérez Carrillo
 Antonio Pino Muñoz
 Juan Palma García
 José Pérez López
 Francisco Quesada Gilahes
 Bartolomé Ramírez Ramo
 Francisco Ruiz Muriel
 Faustino Ruiz de Castroviejo Cera
 Manuel Reyes Muñoz
 Manuel Reyes Raigada
 Antonio Ramírez Cortés
 Francisco Rodríguez Díaz
 Francisco Roldán Arago
 Vicente Rojas García
 Ignacio Ruiz Vico
 José Ramírez Pineda
 Domingo Rodríguez Zurita
 Tomás Ramírez Pérez
 Francisco Ramírez Sánchez
 Fernando Ruiz Córdón
 José Repull Pineda
 Rafael Romero Guerrero
 José Ruiz Raya
 Rafael Ruiz Román
 Francisco Romero Villarreal
 Antonio Sánchez Roldán
 Manuel Servia Romero
 Pedro Solís Toledano
 Damian Tineo Castro
 José Tienda
 Gregorio Villa Rodríguez
 Rafael Bergillos Mayorga
 Francisco Herencia Henares
 Francisco Serrano Jiménez
 Antonio Alba Jurado
 Juan Aragon Flores
 José Aranda Arroyo
 Juan Aranda Arroyo
 Joaquín Barranco Muñoz
 Francisco Bueno
 Manuel Bergillos Cabezas
 Juan Barranco Muñoz
 Joaquín Bautista Dávila
 Antonio Bermudez Cobacho

D. Juan Cabeza Romero
 Manuel Cortés Rodríguez
 Luis Carmona Moreno
 Domingo Cortés Pelaez
 Francisco Cortés Heredia
 Rafael Cantero Carrillo
 Antonio Cruz Pomposo
 Luis Cárdenas Hurtado
 Miguel Cabello López
 Francisco Contreras Mayorga
 Tomás Caballero Aroca
 Félix Castro Magareño
 Miguel Calvillo Fernández
 José Cabeza García
 Pablo Cortés Castro
 Manuel Carrasquilla Hernández
 Rafael Delgado Guerrero
 Pedro Espino
 Antonio Expósito
 Juan de Dios Gómez Pérez
 Francisco Gómez Cruz
 Linoano García Martos
 Francisco González Laó
 Joaquín García Bergillos
 Rafael Guerrero Tienda
 Rafael Gutiérrez Onieva
 Manuel Gómez Medina
 Rafael Guardado Ortiz
 José Heredia Heredia
 Francisco Hidalgo Repullo
 Francisco Lara Alba
 Nicolás López Valle
 Juan Luna
 Antonio Luque Mendoza
 Pedro Luque Cabeza
 Antonio Luque Ibañez
 Miguel Laroca Sánchez
 Antonio Luna Ruiz
 Antonio López Baquero
 Antonio López Reina
 Antonio López Cañete
 Francisco López Beato
 Vicente Lara García
 Rafael Mayorga Olivares
 Juan Antonio Merino Jiménez
 Juan Mayorga Cortés
 Antonio Moreno Elías
 Agustín Muñoz Jiménez
 José Muñoz Burgos
 Gonzalo Mero Hoyó
 Pedro Montes Jurado
 Andrés Medina Cabeza
 Joaquín Martínez Redondo
 Julián Muñoz Jiménez
 Abundio Marmol García
 Francisco Marín Ramírez
 Nicanor Mayorga García
 Antonio Mayorga Amaro
 Antonio Montero Reyes
 José Muñoz Beato
 José Nieva Barranco
 Agustín Nieva Medina
 Francisco Navarro Ginés
 Juan Ocaña Bergillos
 Juan Ordoñez García
 Antonio Pérez Muñoz
 Cristóbal Pineda Carrera
 José Pino Chicano
 Manuel Pérez Serrano
 Raimundo Quirós Delgado
 Juan Rodríguez García
 José Rodríguez Valera
 José María Rodríguez Rodríguez
 Antonio Roldán Valenzuela
 Antonio Roldán Cañete
 Antonio Ruiz Cabello
 Agustín Romero Pino
 Francisco Repullo Algar
 Andrés Romero Guzmán
 Ramón Reyes Heredia
 Francisco Ruiz Somé
 Antonio Serrano Onieva
 Miguel Serrano González
 Francisco Sánchez Sánchez
 Antonio Serrano González
 Agustín Sánchez Pozo
 Juan Tabal Arévalo
 Francisco Valenzuela Rodríguez
 Francisco Valenzuela Molero
 Antonio Maillo Pino
 Rafael Alamos Carmona
 Antonio Alcántara Cabeza
 Antonio Almazán Muñoz
 Andrés Amaro Quintero

D. Juan José Aranda Sánchez
 Francisco Algar Ramírez
 Antonio Arjona Mata
 Francisco Buenc Ojuel
 Francisco Burgos Pérez
 Francisco Cabeza Fuentes
 Francisco Córdón Tena
 Juan Cabeza Pérez
 José Cortés Romero
 Francisco Cuenca Romero
 José Cabeza Rios
 Francisco Cañete Gutierrez
 Agustín Cabeza Romero
 Agustín Cuadra Alcántara
 Antonio Cuadra Torres
 Rafael Campos Ruiz
 Isidro Cárdenas Maestre
 Cristóbal Cortés Pacheco
 Cristóbal Cortés Heredia
 Julián Cortés Rodríguez
 Rufino Cabezas
 Manuel Cabello Guerrero
 Isidoro Cabello Carmona
 Nicolás Cabares Linares
 José Cabares Ballón
 José Cabello Guerrero
 Francisco Delgado Pérez
 Juan Dorado Regadera
 Francisco Delgado Bujalance
 José Espejo López
 Carlos Expósito
 Agustín Fernández Moreno
 Francisco González Galindo
 Julio González Aguilar
 Juan García Torres
 Antonio Gallegos Díaz
 José Gil de León
 Antonio Galiano Sánchez
 Joaquín García Parrado
 Manuel García Guardado
 Joaquín González Rivera
 Antonio Graciano Jiménez
 José García Rivas
 Rafael García Hernández
 José Hurtado Ayala
 Miguel Jiménez Pino
 Juan Jiménez Ordoñez
 José López Arjona
 Francisco López Ramos
 José Molero Guardado
 Antonio Maireles Cano
 Antonio Marín Hidalgo
 Francisco Muñoz Varo
 Manuel Muñoz Cabeza
 Antonio Maillo Algar
 José Muñoz Jiménez
 Fernando Moral Sánchez
 Antonio Martínez Muñoz
 Fernando Muñoz Lechado
 Fernando Manjón Cabezas Ramírez
 Lorenzo Muñoz Rodríguez
 Pedro Moreno Martínez
 Antonio Nieva Delgado
 Francisco Nieto Cruz
 José Osuna Ruiz
 Antonio Ortiz Fernández
 Cayetano Osuna Mármol
 Ramón Pino Aguilar
 José Pérez Chacón
 Isidro Pino Contrera
 Antonio Pérez Moral
 José María Pérez Muñoz
 Miguel Pérez Carrillo
 Vicente Provincial Ruiz
 Juan Pedrosa Huertas
 Miguel Pérez Serrián
 Antonio Pino Rodríguez
 Francisco Reyes Bergillos
 José María Ruiz Ortiz
 Manuel Rodríguez Fernández
 Francisco Rivert Corpas
 Francisco Rojas Espino
 Antonio Rojas Arjona
 Mateo Ruiz Flores
 Manuel Rueda Muñoz
 Rafael Ramírez Castillo
 Francisco Romero Chacón
 Juan Roldán Cruz
 Manuel Sánchez Torralbo
 José Santamaría Palomino
 Manuel Saunet Pineda
 Francisco Serrián Jiménez
 Rafael Saravia Aguilar

D. Bernardo Soriano
Gregorio Tenllado
Antonio Torres González
Miguel Viso Paisigut
Manuel Arcos Gamero
Diego Arcos Onieva
Francisco Alamo Arnico
José Arenas Cabrillo
Francisco Aragón Flores
José Alamo Carmona
Antonio Ayala López
Andrés Aguilar Tienda
Felipe Alcántara Santiago
Pedro Bergillos Mansera
José Blázquez Pino
Manuel Caballero Muñoz
Antonio Calvillo Ruiz
Pedro Calzado Vázquez
Francisco Cañete Molero
Francisco Cabeza Martínez
Manuel Cano Moral
Antonio Campos Romero
Joaquín Calzado Lopez
Nicolás Cabeza Cruz
Cristóbal Campos Gómez
Nicolás Cabello Jiménez
Manuel Cumplido Jiménez
Miguel Contrera Romero
Domingo Carrasco Méndez
José Campos Ramírez
Juan Contreras Lara
Antonio Carrasco Gutiérrez
Rafael Dorado Graciano
Rafael Egea Navarro
Felipe Egea Ballesta
Antonio Espinosa Gutiérrez
Félix Flores Jiménez
Francisco Fernández Recio
Francisco Gallego Aguilar
José Galindo Molero
José Gutiérrez Ruiz
Antonio Galicia Martín
Antonio Galicia Castillo
Antonio González Onieva
Luis García Burgos
Juan García Hurtado
Esteban Gómez Gómez
Ramón Hidalgo Torres
Gregorio Chacón Bergillos
Antonio Hidalgo Lara
Juan Chacón Ramírez
Miguel Ibañez
Esteban Jiménez Dávila
Juan López Burgos
José López Guardado
Santiago Lozano Cantero
Manuel Lara Mayorga
José León Arcas
Juan León Puerto
Antonio Lara Viso
Luis Muñoz García
Pedro Morales Jiménez
Fernando Medrano Cortés
José Moral Ramírez
José Moreno Rodríguez
Manuel Maya Diéguez
Francisco Medina García
Francisco Maldonado Lama
Juan Muñoz Mayorga
Miguel Moreno Pardo
Tiburcio Maillo Castillo
Manuel Marta Ortiz
Francisco Navas Vilches
Francisco Nieva Paniagua
Antonio Navarro Pérez
Silvestre Navarro Muñoz
Antonio Ortega García
Francisco Olmo Martos
Jerónimo Osuna Ramírez
José Ortega Herrera
Fernando Pino Ruiz
Rafael Pérez Ramírez
Manuel Pino Ruiz
Luciano Pino Pineda
Francisco Pineda Molero
Francisco Parejo Varo
José Elías Quintero Mena
José Quintero Gómez
Francisco Ramón Jiménez
Isidoro Ramírez Pineda
Antonio Ruiz Lara
Francisco Antonio Rojas
Antonio Romanilla
Bartolomé Ramírez Herrera
Bernardo Ruiz Ramírez

D. Gregorio Salazar Reyes
Francisco Sánchez Rodríguez
Ramón Tubio Torres
Nicolás Vázquez Ramírez
Rafael Valera Aroca
Ruperto Valverde Ruiz
Alejandro Jiménez Torres
Fernando Osuna Pino
Francisco Arroyo Ramírez
Antonio Arjona Jiménez
Francisco Aguilar Suárez
Antonio Aguilara Ramírez
Francisco Baena Díaz
Francisco Bergillos Rodríguez
Manuel Burgos López
Pablo Burgos Pérez
Juan Buendía Calvillo
Francisco Corpas Medina
Antonio Campos Arjona
Antonio Cañada Fernández
Francisco Cabeza Hidalgo
Mariano Cortina Hernández
Antonio Cortina Savariego
José Cuenca Hoyo
Francisco Campos Calzado
Rafael Calzado
Francisco Carvajal Ruiz
Francisco Carvajal Pérez
Miguel Cárdenas Pérez
Francisco Cabello Pérez
Francisco Delgado Luna
Rafael Enciso Fernández
Francisco Encabo Navarro
Antonio Granados González
Manuel Gallego Polonio
Francisco González Ruiz
Bartolomé González Onieva
José García Bergillos
Francisco García Contreras
Gregorio Gómez Díaz
Rafael García Muñoz
Gonzalo Gutiérrez García
Antonio García Vilches
Antonio García Valera
Juan Manuel Hueto García
Juan Chicano Torres
Pedro Igeño Sánchez
Pedro Luis Jiménez López
Manuel Jiménez Cuenca
Agustín Jiménez Ordoñez
José Jirado Castellano
Francisco Jiménez Bergillos
Juan Antonio Juárez Jiménez
Manuel Jiménez Henares
Ignacio Jiménez Cárdenas
Juan Antonio Leiva Medina
Isidoro Lozano García
José M^a Lavela Rodríguez
Julian López Rivera
Pedro López Arjona
Antonio Molina Murillo
Antonio Montilla Luna
Benito Morillo Gallardo
Antonio Morales Hidalgo
Antonio Molerón Rivas
Antonio Medina Arroyo
Santiago Montes García
Francisco Molina Carvajal
Lorenzo Morales Pérez
Antonio Molerón Pino
Antonio Muriel Montes
Francisco Navarro Jiménez
José Nieto Gómez
Bernardo Navajas Rojas
Félix Pineda Ortiz
Manuel Parraga Carrasquilla
Antonio Parraga Huertas
Rafael Parraga Fuentes
Francisco Pino Oliva
Pedro Palomino Puech
Juan Pérez Cabeza
Juan Pérez Córdoba
Vicente Pelaez Molerón
Francisco Pelaez Molerón
Antonio Pelaez Molerón
Francisco Pelaez Calzado
Antonio Pineda Granados
Pedro Ruiz López
José Roldán Molero
Francisco Ruiz Varo
Cristóbal Rojas Parejo
Antonio José Ruiz Cañete
Antonio Gregorio Roldán Corpas
Miguel Ruiz López
Francisco Ruiz González

D. Juan Ruiz Pérez
Cándido Reyes García
Francisco Serrano Puech
Francisco Serrano Pérez
Antonio Serrano Gómez
Antonio Sánchez Luque
Genaro Sánchez Gómez
Elías Sánchez Barranco; y
Manuel Tobes Pino
cuyos reclamados derechos de sufragio se justificaban con pruebas documentales análogas a las anteriores;
Resultando que, ante la misma Junta municipal y por don Cristóbal Aranda se reclamaron las inclusiones de
D. José Arcos Jurado
José Ayala León
Eduardo Álvarez Sotomayor Curado
Nicolás Arcos Pino
Manuel Buendía Onieva
José Bergillos Contreras
Carlos Bravo Arcos
Anselmo Bujalance Hidalgo
Francisco Canela Cabeza
Joaquín Castillo Romero
Antonio Contreras Onieva
José Cabello
Antonio Carmóna Cabeza
Antonio Cobacho Casas
Manuel Cotanda Rivera
Antonio Cortés Saavedra
Pascual Cuenca Arjona
Bernabé Curado Carrato
Juan Díaz Ramírez
Rafael Díaz Ramírez
Antonio Espinosa Burgos
Francisco Fernández Villalta Ramírez
Antonio Fuentes Jaujogui
Rafael García Pino
Manuel García Crespo
Manuel Galisteo Lucena
Eduardo García Ramírez
Joaquín Galeas del Río
Cristóbal Gómez Cabrera
Nicolás Garrido Luque
Francisco Huertas Cabello
Anacleto Herran Orea
Antonio Hinojosa Reyes
Francisco Hurtado García
José Jiménez Rios
Manuel Jiménez Jiménez
Francisco Jiménez Ranchal
Antonio Luque Luque
Antonio Lozano Curado
Rafael López Flores
Pedro López Chacón
Santiago Lara Ruiz
Antonio Luque Varat
Antonio Luque Ortiz
Antonio Cañete
Fernando Muñoz Sargnes
Felipe Mangas Caballero
Fernando Muriel Ruiz
Francisco Mariscal Arroyo
Gregorio Mangas Caballero
Miguel Martínez Sánchez
Antonio Muñoz Bergillos
José Muriel Ruiz
Juan Antonio Mora Muñoz
Pedro Molero Orellana
Juan Morales Ortega
Antonio Martos López
Angel Navajas Rojas
Joaquín Narvaes Martínez
Andrés Parejo Cañete
Federico Plaf Praiz
Francisco Pino Gómez
Guillermo Pablo Sánchez
Emilio Pérez Rivas
Juan Ramírez Osuna
Félix Roldán Ramírez
Francisco Roldán Molerón
Juan Ramírez Lara
Miguel Rodríguez Bueno
Francisco Romero Escobar
José Ruiz Hidalgo
Antonio Rodríguez Reyes
Francisco Roldán Jiménez
Domingo Rodríguez Zurita
Francisco Serrano Valle
Dionisio Saenz de Peralta
Miguel Sastre Estrada
Francisco Sánchez Pulido

D. Jorge Tubio Aranda
Tomás Torres Cordón
Manuel Valdecañas Solís
Francisco Zurita González
Antonio Arroyo Gómez
José María Alhama León
Andrés Arjona Santaella
Andrés Arjona Santaella
José Román Aguilar Arjona
Antonio Alvarez Quesada
Francisco Burgos Bergillos
Pedro Bono Díaz
Manuel Budia Hidalgo
Pedro Cazorla Alamos
Antonio Carbonell Cabrera
Felipe Canela García
Juan José Córdoba Blázquez
Antonio José Calvillo López
J. Ramón Cabello León
Antonio Cañete Hidalgo
Juan Rafael Cañete Jiménez
Mariano Cortés Jiménez
Juan Cobacho Velasco
Antonio Cobacho Ruiz
Rafael Cañete Borrego
Antonio Cobacho Ruiz
Manuel Delgado Ordoñez
Pedro Díaz Medina
Antonio Domínguez Casas
Antonio Fernández Torres
Manuel Francos Salas
Joaquín Flores Ruiz
José María González Crespo
Pablo García Vázquez
Rafael Gómez Muñoz
Antonio García Guerrero
Enrique Gómez Maireles
José Gómez Ramírez
Emilio Gómez Santaella
Antonio González Santaella
Timoteo Gómez Velasco
Rafael Gómez Santaella
Vicente García González
Juan González Santaella
Antonio Hidalgo Santaella
Félix Chacón Ramírez
Manuel Jiménez García
Gregorio Jiménez García
Isidoro Lozano Cruz
Pedro López Quevedo
Antonio Lozano Molero
Demetrio Lovera Tejada
Andrés Linares Parejo
Gregorio Lara Cárdenas
Andrés López Pino
Gabriel López Morante
Antonio Manjon Cabeza Lara
Juan Monti Valle
Angel Moreno Torres
Antonio Mendoza Escudero
Manuel Maireles Mata
Juan Mendoza Gómez
José Mendoza Escudero
Juan Martín Blázquez
Francisco Moreno Dorado
Manuel Maireles Carrasquilla
José Muñoz León
Antonio Martín Medina
Félix Martos Llorente
Pedro Orellana Delgado
José Povedano Herrera
Miguel Pérez Chacón
Hermenegildo Pineda Pérez
Antonio Pérez Galvez
Francisco Quesada Chacón
Juan Quesada Cabello
José Quesada Maireles
Antonio Quesada Rojas
Francisco Roldán Pelayo
Felipe Ruiz Serrano
Martín Rodríguez Flores
Julian Ruiz Buendía
Alejandro Rodríguez Herrero
Cristóbal Rodríguez Bujalance
Juan Ramiro Santaella
Ramón Ramos Maireles
Timoteo Sánchez León
Rafael Santaella Martos
Tomás Santaella Ramírez
Simón Soria Carrión
Rafael Sánchez Pino
Manuel Santaella Santaella
José Torres Ramírez
Francisco Tenor Rodas
Rafael Tenor Rodas

D. Pedro Tenor Rodas
 Antonio Zurita Raya
 Juan Miguel Alba Cabello
 Antonio Alcántara Sánchez
 Francisco Antequera
 Marcos Arcos Raya
 Pedro Aguilar
 Francisco Corpas Mora
 José Cabrera Fuentes
 Antonio Calzado Cabeza
 Cristóbal Cantero Cabeza
 Rafael Córdoba Ruiz
 Juan José Corpas Jiménez
 Antonio Cañete Cabello
 Juan Cuenca Arjona
 Pedro Cuenca Hurtado
 Felipe Cañete Osuna
 Francisco Cortés López
 Hilario Cortés López
 Pedro Dufort Lafont
 Manuel López Contreras
 José Félix Fuentes Bergillos
 Francisco Flores Contreras
 Manuel García Rodríguez
 Francisco García Salazar
 Miguel Garrido Galiano
 Francisco García Palomo
 Antonio Galvez Hurtado
 Salvador Gutiérrez
 Diego Gutiérrez García
 Luis González Miguel
 José Herrera López
 Antonio Herrera Ramírez
 Juan Antonio Hurtado Viso
 Francisco Paula Jiménez Bueno
 Antonio López López
 Rafael Luque Pérez
 José López Roldán
 Antonio Morillo Gallardo
 Antonio Medina Díaz
 Gregorio Madrigal Cuenca
 José Maíllo Jurado
 Manuel Marquez Serrano
 José Martínez Díaz
 Emilio Martínez Acedo
 Juan José Muñoz Franco
 Pedro Navajas Cruz
 Francisco Nieto Román
 Felipe Ocaña Jiménez
 Antonio Ortega Luque
 Miguel Osuna Nieto
 Antonio Puso Pérez
 Antonio Pelaez Rivas
 Manuel Palma García
 Emilio Pérez Rivas
 Vicente Pino Pedrera
 Diego Ruiz Jiménez
 Manuel Rodríguez Lara
 Juan Antonio Romero Cordon
 Francisco Belda Alonso
 Raimundo Ruiz Escudero
 Manuel Roldán Herrera
 Diego Raya
 Manuel Rivera Torres
 Antonio Rivera Contreras
 Francisco Rodríguez Calvillo
 Jerónimo Rodríguez Nieves
 Francisco Rodríguez Nieves
 Benito Rodríguez Nieves
 Juan Rosa Villalba
 Miguel Ramírez Castilla
 Francisco Repullo
 Dionisio Ramírez Jiménez
 José Serrano Rivera
 Rafael Urbano Ramos
 Miguel Vázquez Salas
 Vicente Valverde López
 José Antequera Molina
 Miguel Aguilera Ruiz
 Juan Aguilera Caballero
 José Budia Villalba
 Tomás Budia Bergillos
 Francisco Bergillos García
 Antonio Córdoba Cruz
 José Contreras Arroyo
 Antonio Cabello Villa
 Lucas Carmona Muñoz
 Agustín Cañete Espino
 José Cordon Burgos
 Pedro Cantero
 Juan Antonio Carmona Romero
 Vicente Cuadra Aguilar
 Domingo Carrasco Canela
 Antonio Cabeza Berros

D. Juan Cabezas Llamas
 José Domínguez Hurtado
 José González González
 Antonio Durón Ruiz
 Antonio Fuentes Cotanda
 José Fernández Muñoz
 Rafael Gómez Vázquez
 Francisco Gutiérrez Pérez
 Miguel Gutiérrez Blázquez
 Juan Francisco Gamez Caballero
 Antonio José Góngora Castro
 Francisco Paula Hidalgo Carvajal
 Antonio Hidalgo Muñoz
 Manuel Hidalgo Muñoz
 Francisco Hidalgo Molero
 Joaquín Chavarría Cantero
 Marcos Jiménez Priego
 Gregorio Jiménez Ruiz
 Felipe Luna Aroca
 Francisco Lavela Carmona
 Francisco León Reyes
 Pedro López Pérez
 Antonio López Macías
 José López Romero
 Juan López Sánchez
 Juan José Medina Villar
 Miguel Muñoz Jiménez
 Juan José Montes Román
 Felipe Martínez Budia
 Félix Molero Plasencia
 Pedro Molinero Orellano
 José Muñoz Jiménez
 José Martín Fernández
 Francisco Maldonado Hidalgo
 Antonio Muñoz Cañete
 Juan Molina Plaza
 Francisco Montes Gómez
 Cristóbal Navarro Contreras
 Juan Antonio Navarro Herrera
 José Pino Ibañez
 Juan Provincial Muñoz
 Joaquín Pelaez Olmedo
 Juan Pérez Alba
 Miguel Piqueras Garijo
 José Piqueras Sánchez
 Hernando Pino Serván
 Antonio Puig
 Manuel Puig Burguillos
 Pedro Puig Franco
 Francisco Quintero López
 Antonio Reyes Jiménez
 Joaquín Redondo Somé
 Pedro Ruiz Madroñero
 Antonio Rojas López
 José Rodríguez Moreno
 Juan Antonio Rubio
 Rafael Roldán Morales
 Antonio Reyes Valverde
 Ruperto Ruiz Cañete
 Custodio Reyes Caballero
 Francisco Ramos Lagos
 Miguel Roman Romanilla
 Manuel Salazar Pérez
 Antonio Sabán Marmol
 Francisco Sereno Barranco
 Antonio Sabán Corral
 Manuel Sereno Pérez
 José María Saravia Aguilar
 Antonio Sánchez Varo
 Manuel Soriano Marmol
 Luciano Valverde Cabello
 Antonio Vergara Moreno
 Luis Varo
 Luis Nieto Aranda
 Pedro Romero Villarreal
 José Arroyo Soto
 Andrés Arroyo Hidalgo
 Antonio Algar Neri
 Francisco Paula Algar Neri
 Miguel Aguilar Muñoz
 Francisco Arjona Flores
 Francisco Arroyo Hidalgo
 Antonio Algar Toledano
 Manuel Baltanaz Tarifa
 Francisco Baltanaz Tarifa
 Pablo Contreras Urbano
 Antonio Cobacho Casas
 Cristóbal Cabello Prieto
 Juan Antonio Cañete Espino
 Juan Cabeza Corpas
 Francisco Espejo Carrilero
 Francisco Fernández Pérez
 Andrés García Canales
 Antonio Guardado Romero

D. Bonoso Hoyos Jerez
 José Herencia Ibañez
 Juan José Hidalgo Lara
 Esteban Hurtado Vázquez
 Rafael Chacón Moreno
 Manuel Jurado Ortiz
 José Jiménez Puisegut
 Antonio Luque Ortiz
 Joaquín López Molina
 Francisco Luque Nieto
 Antonio Lara Campos
 Agustín Lara Calvillo
 Ramón López Cuenca
 Francisco Marmol Valenzuela
 Francisco Paula Molinero Linares
 Francisco Mora Delgado
 Ramón Molina Flores
 Joaquín Maíllo Aguado
 Gonzalo Moreno Hoyos
 Ignacio Montes Díaz
 Anastasio Morales Valverde
 Carlos Marzo Buriel
 Joaquín Muñoz Franco
 Gonzalo Montes Roman
 Miguel Maíllo Jurado
 Antonio Muñoz Huertas
 José Navarro López
 Rafael Navarro Contreras
 Carlos Navarro Ramírez
 José Osuna Muñoz
 Pedro Pérez Mora
 Miguel Plaza
 José Pineda Rodríguez
 Joaquín Pineda López
 José Pino Serrano
 Fernando Paez Cailan
 Gregorio Puisegut Arroyo
 Francisco Pineda Muñoz
 Gonzalo Pérez Jiménez
 Manuel Quirós Granados
 Diego Ramírez Linares
 Francisco Romero Arroyo
 Clemente Romero González
 Antonio Roldán Aragón
 José Roman Budia
 Francisco Ramírez Serrano
 Cristóbal Ruiz López
 Vicente Somé Torrico
 Diego Serrano Ortiz
 José Serrano Pérez
 José Serrano Suárez
 Cristóbal Sánchez López
 Rafael Sánchez Osuna
 Antonio Torre Carrilo
 Francisco Villalba Duran
 Antonio Villasan López
 Francisco Vázquez Calvillo
 Francisco Paula Vázquez Jerez
 Juan José Villa Jiménez
 Antonio Villa Herrera
 Pedro Vázquez
 Antonio Zurita Navajas
 José Antequera Jiménez
 Juan Tomás Ayala León
 Justo Aragón Pino
 José Alonso Martínez
 Pablo Álvarez López
 Antonio Aroca Carrasco
 Francisco Burgos Ruiz
 Antonio Blázquez Pino
 José Burgos Pérez
 Juan Borrego Graciano
 Félix Cruz Vilchez
 José Carmona Moreno
 Antonio Cuenca Cortés
 Juan Luis Carrasco Linares
 José Cobacho Chacón
 Antonio Conde Ramírez
 Antonio Cobacho Quesada
 Rafael Cobacho Rivera
 Celestino Cobacho Gómez
 Juan José Córdoba López
 José Duran Mayorga
 Antonio Eugenio Expósito
 Juan Expósito Molina
 Domingo Expósito
 Francisco Fernández Fernández
 José Fernández León
 Ramón Fernández Lorenzo
 Juan García Burgos
 Mariano Guerrero Roldán
 Abundio Gallardo
 Agustín García Jiménez
 Joaquín Granados Pino

D. Bartolomé Gutiérrez Fernández
 Joaquín Granados Fernández
 Rafael García Alcalá
 Francisco Graciano Pozo
 Juan Andrés González Cabello
 Antonio Guerrero Cobacho
 Domingo Gómez Cobacho
 Antonio García Espejo
 Alejandro García Martín
 Antonio Hurtado Alhama
 Juan Hidalgo Serrano
 Juan Chacón Romero
 José Chocón Varo
 Antonio Jiménez Cantero
 Antonio Jiménez Serena
 José Jiménez Jiménez
 Bartolomé Jiménez
 José Jiménez Cantero
 Francisco Jurado Fernández
 Teodoro Jiménez Quintana
 Joaquín Linares Sabán
 Rafael León Montero
 Gabriel Luque Ruiz
 Juan López Serrano
 Antonio López Contreras
 Antonio Ligero Molina
 Francisco Luque Rubio
 Francisco Montes Rodríguez
 Benigno Maya López
 Angel Medina Luque
 Antonio Muñoz Huertas
 Francisco Molina Reina
 Santiago Molina Reina
 José Nieto Aranda
 Antonio Navas García
 Juan Noble Medina
 Francisco Onieva Cañete
 Gonzalo Pérez Guijarro
 Joaquín Perejo Pino
 Enrique Pino Amo
 Antonio Pino García
 Juan Pérez Quintero
 Antonio Pérez Porras
 Antonio Quesada Chacón
 Ruperto Quesada Fajardo
 Manuel Repollo Torralvo
 Antonio Ruiz González
 Mateo Rodríguez
 Antonio Romero Baena
 Francisco Romero Alcántara
 José Redondo
 Vicente Reina Granados
 Francisco Rodríguez Lara
 Sebastián Romero Santaella
 Manuel Rivera Torres
 Antonio Rivera Contreras
 Pedro Ruiz Cabeza
 Antonio Serván Burgos
 Cayetano Soria González
 Juan Sánchez Blanca
 Felipe Torres Lozada
 Antonio Toledano Cabrera
 Rafael Toledano Cabrera
 Juan Tenor Rodas
 Joaquín Urbano Luna
 Francisco Viso Jiménez
 Rafael Velasco Vázquez
 Pablo Viso Rodríguez
 Antonio Díaz Medina
 Emilio Maya Cortés
 José Maya Cortés
 Gonzalo Maya Cortés
 Gregorio Muriel Escudero
 Miguel Moreno Sánchez
 Antonio Moscoso Jiménez
 Isidro Muriel Villa
 Miguel Muñoz Ocaña
 Francisco Montilla Luna
 Juan Maíllo Jiménez
 Fernando Mairales Osuna
 Rafael Morales Graciano
 Francisco Morales Guerrero

cuyas pretendidas inclusiones tambien se apoyaban en las declaraciones certificadas de la misma procedencia municipal que se unian á la reclamación:

Vistos los artículos primero, trece y catorce de la ley electoral, el primero y segundo del Real decreto de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno y los capítulos segundo y tercero de la municipal vigente:

Considerando que á virtud del artículo veinte y dos de esta última ley el

padrón vecinal es documento público y fehaciente que sirve para todos los actos administrativos, y aprovecha, según el artículo doce de la ley electoral, para la formación de las listas tercera y cuarta que en el mismo se determinan; por cuya estimación de documento público hay que considerar como de igual carácter a las certificaciones que del mismo se deduzcan y considerar por tanto suficiente y en forma legal probado lo que con dichos certificados se justifique, como sucede con lo que a los reclamantes de inclusión ante la Junta municipal de Lucena,

La provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota de errores remitidas por la municipal de Lucena.

2.º Incluir a todos los que se relacionan en las reclamaciones de los señores don Manuel Roldán, don Francisco Ruiz y don Cristóbal Aranda.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

POZOBLANCO

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte de ese Municipio:

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la ley:

Resultando que ante la Junta municipal del Censo respectivo y por el elector de esa ciudad don Francisco Calero Herruzo, se reclamaron las inclusiones de

D. Lorenzo García López
Alfonso Rojas Martínez
Acisclo Lopera Bajo
Mateo Dueñas Calero
Antonio Yún Serrero
Hilario Serrano González
Martín García Sánchez
Felipe García Torre
Atanasio Marquez Fernández
Juan García Redondo
Juan Bajo Cabrera
Miguel Romero Sánchez
Juan Pedrajas Lumpeche
Juan Muñoz Calero
José Herruzo Jurado
Pedro López Medina
Juan Muñoz Rubio
José Marquez Navarro
Antonio López García
Bartolomé Escribano Guijo
Juan Escribano Redondo
Pedro García González
Pedro Redondo Díaz
José Calero Rubio
Bartolomé Arévalo Peralvo
Juan Fernández Calero
José Díaz Encinas
Fernando Sepúlveda Herruzo
Bartolomé Fernández Cabrera
Juan Rubio Jurado
Pedro García Pozuelo
Juan Escribano Gómez
Florentino Carrasco Carrasco
Pedro Arévalo Villar
Pedro Díaz Villarreal
Bartolomé Escribano Muñoz
Diego García Jurado
Diego Ballesteros Redondo
Andrés García Cabrera
Juan Torres Urbano
Antonio Serrano Serrano
Antonio Calero Díaz
Juan Arévalo Pozuelo
Bartolomé Amor Escribano
Pedro Cabrera López
Francisco Calero Martín
Abundio Fernández Muñoz
Juan García Cabrera
Hipólito Cabrera Dueñas
Francisco Torres Peralbo
Felipe García Amor
Eusebio Dueñas Redondo
Julian Arroyo Fernández
Antonio Olmo Serrano
Miguel Ruiz Herruzo

D. Francisco Redondo Muñoz
Manuel Marquez Rodríguez
Rafael Rey Jurado
Vicente Ruiz Galán
Francisco Fernández Bajo
Francisco García Herrero
Joaquín Huertas Quirós
Joaquín Cabrera Calderón
Francisco Calero García
Juan Guijo Cabrera
Juan Muñoz Castellano
Miguel Fernández Muñoz
Francisco Torrico Bajo
Alfonso Morales Moreno
Miguel Moreno Yun
José Muñoz Muñoz
Juan Merino Cabrera
Manuel Fernández Dueñas
Clemente Domínguez García
Juan Merchán Redondo
Juan Fernández Moreno
Antonio Arroyo Arévalo
Bartolomé Sánchez Moreno
Bartolomé Cruz Plazuelo
Francisco Sánchez Jordán
Pedro García Moreno
Fernando Mansilla Lumpeche
Pedro Bajo García
Claudio Arroyo Sánchez
Juan Moreno Rubio
Antonio García Romero
José Ruiz Garrido
Antonio Moreno Rubio
Manuel Cebrian Cabrera
Bartolomé Bravo Moreno
Juan Muñoz Rubio
Juan Muñoz Amor
Pedro Martínez Peralbo
José Aparicio Ance
Juan Sánchez Torrico
Miguel García Bajo
José Fernández Plazuelo
Francisco Peralbo Pedrajas
Andrés López Gabios
Fernando Carpio García
Francisco Encinas Sánchez
Antonio Fernández Llargo
Bartolomé Redondo Aparicio
Antonio Plá Jordán
Manuel Rubio Gómez
Acisclo Serrano López
Blás Rubio Aparicio
Andrés Calero Cabrera
Miguel Calero Rodríguez
Antonio Torres Sánchez
Juan Moreno Díaz
Sebastián Blanco Juez
Juan Jurado Reyes
Antonio Huertos Sánchez
Hilario Marquez Rojas
José Rodríguez Fernández
Bartolomé Rodríguez Dueñas
Francisco Marquez Santos
Alfonso Leal Moreno
Manuel Pedrajas Fernández
Martín Ruiz Marquez
Bartolomé López Serrano
Bartolomé Fabio Fernández
Miguel Muñoz González
Antonio Castro Peralbo
Juan García García
Diego Llergo Castro
Antonio García Pedrajas
Pedro Calero Gómez
Francisco Blanco García
Pedro Sánchez Garrido
Juan Blanco Muñoz
Francisco Calero Castro
Pedro García Moreno
Ricardo Encinas Díaz
Celestino López Rojas
Julian García Sánchez
Juan Rodríguez Garrido
Antonio Cabrera Herrero
Daniel López Herruzo
Juan García Rubio
Francisco Garrido Fernández

en apoyo de cuyas reclamaciones se presentaron certificaciones parroquiales y de la Secretaría municipal de aquel Ayuntamiento suficientes a justificar que los incluíbles tienen más de veinte y cinco años de edad y son vecinos de aquella población en la que llevan más de dos de residencia:

Vistos los artículos primero, trece y catorce de la ley:

Considerando que, conforme a los mismos, son electores y deben incluirse como tales todos los que, por no haberlo sido oficialmente en la lista tercera del artículo doce, reclamen la inclusión y reúnan las condiciones necesarias para el derecho, según pruebas documentales que las justifiquen como las que se presentan en la reclamación de don Francisco Calero Herruzo:

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprebar las listas y notas de errores materiales enviados por la Junta municipal del Censo de Pozoblanco.

2.º Declarar por tanto el derecho electoral y disponer en su virtud la inclusión e inscripción consiguientes en la parte del libro del Censo electoral correspondiente a los ciento cuarenta y dos individuos que se nombran en la reclamación del señor Calero Herruzo.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

SAN SEBASTIAN

DE LOS BALLESTEROS

Examinado el expediente de revisión Censo electoral de ese Municipio:

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la ley:

Resultando que ante la Junta municipal respectiva y por los electores don Francisco Partera Champantier y don Francisco Giraldo Rovi, se reclamaron las exclusiones en las listas definitivas del año anterior de los electores don Juan Antonio Naranjo Champantier y Pedro Jiménez Finque, por hallarse fuera de la población más de dos años, sin que en apoyo de esa reclamación se presentase documento alguno justificativo, por cuyo defecto la Junta municipal informó en sentido negativo a lo solicitado:

Resultando que ante la misma Junta municipal y por los referidos electores se reclamaron contra las inclusiones en la lista tercera de las del artículo trece de la ley de José María Naranjo Mures y Antonio Berni Ansio, por las mismas razones de ausencia que los anteriores, pero con la misma falta de prueba documental y el mismo desfavorable informe de la Junta municipal antedicha.

Vistos los artículos doce, trece y catorce de la ley electoral; los capítulos segundo y tercero de la municipal, y los artículos primero y segundo del Real decreto de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno:

Considerando que, conforme a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo catorce de la ley, deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación, como aconte con las siete primeras enviadas por la Junta municipal del Censo electoral de San Sebastián de los Ballesteros:

Considerando que, en lo que con las impugnadas se relacionan, las reclamaciones deben apoyarse en documentos y no otras pruebas, según declaración expresa de la ley, por cuya disposición es imposible resolver sobre lo que sin esas formalidades se pretendan, mucho menos cuando la impugnación se entabla contra documentos públicos y fehacientes como las listas electorales de los artículos doce y trece de la ley, frente a cuya verdad legal en este caso, no presentan ningún documento los reclamantes señores Partera y Giraldo Rovi.

La Junta provincial, previa dimisión y deliberación sobre el asunto, acordó por unanimidad:

1.º Aprobar las listas y nota de

errores, enviadas por la municipal de repetida villa.

2.º Desestimar por indocumentadas las dos reclamaciones presentadas ante esa misma Junta municipal por los electores don Francisco Partera Champantier y don Francisco Giraldo Rovi, y declarar por consiguiente que no deben excluirse a los antiguos electores

D. Juan Antonio Naranjo Champantier y

Pedro Jiménez Finque

que figuran en las listas definitivas del año anterior; ni dejar tampoco de incluir para que consten como nuevos electores a

D. José María Naranjo Mures y Antonio Berni Ansio

puesto que aparecen en la lista tercera de las del artículo de la ley como incluíbles por las razones que en él se exponen, sin que contra lo declarado oficialmente se haya presentado documento alguno denegatorio.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

LA VICTORIA

Examinado el expediente de revisión Censo electoral de ese Municipio: Resultando que su documentación es completa conforme a las prescripciones de la ley:

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por los electores y vecinos de aquella villa don Juan Petidier Zafra y don Francisco Moreno se reclamaron las inclusiones de

D. José García Mata
Alfonso Maestre Crespo
Antonio Crespo Pino
Pedro Jiménez Moreno
Miguel Crespiu Pino
Juan Pino López
Francisco Crespo Pino
Eduardo García Mata
Fernando Jiménez Moreno y
Fernando Maestre Alcántar

cuyas edades de veinticinco años cumplidos se justificaban mediante certificaciones parroquiales, excepto para el Eduardo García Mata que no consta en esos documentos; y cuyas vecindades y residencias legales y necesarias en el término municipal no se probaban en la forma exigida literalmente por la ley, si bien puede colegirse que para justificarlas se refirieron al padrón vecinal cuya confrontación en el acto debieron pedir ante la Junta municipal del Censo.

Resultando que por lo que se dice en la certificación extracto del informe de dicha Junta, el mismo señor Petidier y Zafra reclamó verbalmente la exclusión de

D. Miguel Abad Aguilar
Pedro Mures Moyano; y
Antonio Pino Criado

porque, según el solicitante, no eran vecinos de aquella villa, aunque para probarlo no presentó documento de ninguna especie:

Resultando que por la misma certificación extracto se conoce que el repetido vocal de la dicha Junta, don Juan Petidier y Zafra, reclamó las no exclusiones de

D. Alfonso Maestre Cantillo; y
Fernando Pérez Abad

sin que en apoyo de esta solicitud se presentase tampoco ningún documento y sin que pueda colegirse la razón de lo pretendido, puesto que los reclamados no figuran en la lista cuarta de las del artículo trece, a no ser que, constando en la segunda de la del doce, no hayan sido trasladados a la anterior por lo que prescribe el párrafo décimo quinto del artículo catorce de la misma ley:

Resultando que por la Secretaría de

aquella Junta municipal se certifica del informe de la misma en los siguientes confusos términos: "Sobre la reclamación hecha por el individuo de la Junta don Juan Petidier y Zafra, para que se incluyan en las listas electorales á sus vecinos ya descritos en esta acta, en atención á que han cumplido la mayor edad, son vecinos de este pueblo, están en el pleno goce de sus derechos civiles y llevan más de dos años de residencia fija, cuya lista fué admitida, votando tres de la Junta en pró de la inclusión en dicha lista de Fernando Maestre Alcántara y Fernando Jiménez Moreno, apoyándose en los mismos fundamentos y pruebas que por el reclamante fueron alegadas sobre la inclusión, y cinco votaron en contra, fundándose en que si bien es cierto que acreditan con la certificación presentada que los individuos á quienes la reclamación afecta han cumplido los veinticinco años, no justifican la calidad de vecinos como se comprueba con los documentos que se acompañan."

Resultando que los documentos que se acompañan son: una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de La Victoria, expresiva de que Fernando Maestre y Fernando Jiménez no figuran en el último padrón vecinal de mil ochocientos noventa y cuatro, ni en las rectificaciones posteriores del mismo hechas en dicha villa, —cuyo certificado se expide por aquella en veinte de Abril último, para remitir á la Junta provincial, pero sin expresarse á virtud de qué instancia, acuerdo ó providencia: otra certificación del Secretario municipal de Santaella, fechada en la misma á diez y nueve del mismo mes de Abril, y declaratoria de que Fernando Jiménez Moreno figura con su mujer en el último padrón vecinal de ese Municipio, y otra certificación de análogo Secretario de la Carlota, expedida no se sabe á virtud de qué y fechada en veinte y uno del repetido mes de Abril, por cuyo documento se acredita que Fernando Maestre Alcántara es vecino actualmente y elector de mencionada villa de la Carlota:

Resultando que, por mayoría de cinco votos contra tres, la Junta municipal de la Victoria informó en sentido contrario á las exclusiones reclamadas por el señor Petidier y Zafra, porque los individuos á que la misma se contraen son aún vecinos de aquella villa, según aparece luego justificado por otra certificación que viene unido al expediente y que fué librada por el dicho Secretario de aquel Ayuntamiento en veinte del mismo mes de Abril, pero sin declararse si antes ó después de la reclamación y sin exponerse tampoco á virtud de qué mandato ó acuerdo fué despachada para remitir á la Junta provincial, como se dice al pie del mismo documento:

Resultando que en lo que se refiere á la tercera reclamación del dicho señor Petidier, la Junta municipal, por la misma mayoría de cinco votos contra tres, se pronunció á favor de las exclusiones de Alfonso Maestre Castillo y Fernando Pérez Abad porque no resultan legalmente vecinos de la Victoria, puesto que no constan en el padrón de ellos correspondiente al año de mil ochocientos noventa y cuatro ni en sus rectificaciones posteriores, según otra tercera certificación del Secretario del mismo Ayuntamiento, expedida en la misma fecha con la igual indeterminación de causa y para análogo fin que las anteriores;

Vistos los artículos primeros, doce, trece, y catorce de la ley electoral; los artículos segundo y tercero de la municipal vigente, y los artículos primero y segundo del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno;

Considerando que si las reclamaciones de inclusión ó de cualquier otra especie relacionadas con el derecho electoral han de justificarse mediante documento y no otra prueba, como taxativamente dispone el párrafo tercero del artículo trece de la ley, la indeterminación misma de la palabra documentos autoriza para pensar en que las que se soliciten y obtengan por la confrontación *in actu* del padrón ó padrones vecinales no son de las indiciarias, testificales ó de índole parecida que la ley proscribiera, sino que pueden considerarse y deben admitirse como tales pruebas documentales, puesto que el artículo veintidos de la ley municipal declara al padrón vecinal instrumento solemne público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos y el doce de la del Sufragio vigente asienta sobre ese mismo padrón el fundamento de la declaración oficial de los derechos electorales, por cuyas razones congruentes y armónicas con el espíritu de esta ley puede colegirse que lo que ella habilita para un acto de oficio no puede desautorizarlo para una acción privada ni consentir que por esa desautorización quede á merced del capricho ó de la voluntad de un Alcalde ó Secretario de Ayuntamiento la prueba documental de un derecho que, radicando en un instrumento público, no resultaría sin embargo justificado en forma por la confrontación ocular inmediata de su asiento que en el acto pudieran hacer autoridades como las Juntas municipales del Censo que, con gran desprestigio para ellas necesitarían entonces de otros funcionarios de inferior ó igual categoría para que les certificarán por referencia y prestasen valor por este solo hecho á lo que ellas mismas podían ver y bajo su responsabilidad declarar;

Considerando que si la preterición por una parte del nombre del reclamante señor Moreno en el informe de aquella Junta municipal; la confusión por otra con que se extractan ó copian los términos de ese informe; la división además con que se destruye la contención de la causa, votando la no inclusión de dos individuos y dejando sin votar, ó no expresándolo al menos la inclusión ó no inclusión de los otros ocho conjuntamente reclamados con los anteriores; la afirmación al parecer generalizada, de que ninguno de los diez son vecinos de la Victoria *según los documentos que se acompañan* y que sin embargo no se refieren sino á los dos exclusivamente votados; la confusión al mismo tiempo con que se expone el criterio de la Junta municipal respecto á las inclusiones que figuran en la reclamación del señor Petidier; el hecho igualmente extraño de aparecer unas certificaciones de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, librados en el mismo día de la reclamación verbal, sin saberse por tanto, si antes ó después de presentada ésta, y si á virtud de instancia de poste, de decreto de la Alcaldía ó de acuerdo de la Junta; la circunstancia también extraña de remitirse otra certificación expedida en Santaella veinticuatro horas antes de conocerse ni aun la intención siquiera de la reclamación del señor Petidier; la anomalía inexplicable de que entre los documentos que dicen acompañarse, y que en efecto se acompañan, figura otra certificación expedida en la Carlota un día después del en que aparece vista por la misma Junta municipal; y la falta, por último, de toda otra certificación afirmativa ó negativa en provecho ó á instancia de los reclamantes; si todo esto junto autorizaría para sospechar en actos, omisiones ó manifestaciones contrarias á la ley y sometidos á la sanción penal de su título sexto, la confusión misma en la expresión ó redacción del informe y el objeto final con que las certificaciones aparecen expedidas, inducen más bien á pensar en que la Junta municipal fué instada y practicó por sí la comprobación de los derechos reclamados por su vocal señor Petidier, examinando en el acto el padrón vecinal de referencia y sus rectificaciones posteriores en contrando en los mismos la prueba de la vecindad y residencia de ocho de los incluíbles y la falta de estas condiciones en los dos cuyas inclusiones votó la mayoría de aquella Junta que deseosa acaso de justificar su informe acordó se pidiesen ó librasen las certificaciones negativas mencionadas, para remitir (como en su pie se dice), á la Junta provincial, sin disponer al mismo tiempo el despacho y envío de las afirmativas por sobrentender acaso que con su omisión y por la contraria se demostraría la certeza de lo no discutido y la unanimidad de su reconocimiento.

Considerando que desde el momento en que, mediante certificación legalizada de un Secretario de Ayuntamiento se justifica que algun individuo continúa empadronado en el de un término municipal con la vecindad y residencia necesarias para el caso, hay que aceptar como probadas estas cualidades, interin con otro documento tan fehaciente como aquella certificación no se justifique, como el señor Petidier y Zafra no justifica, que los empadronados han adquirido posteriormente otra vecindad, única valedera entonces, según las terminantes prescripciones de la ley municipal en el párrafo tercero de su artículo trece.

Considerando que las afirmaciones particulares como las del dicho señor Petidier en sus reclamaciones de exclusión no pueden prevalecer por respetables que sean contra las certificadas por un Secretario de Ayuntamiento, sin que por consiguiente puedan estimarse como probadas la vecindad y residencia legal de un individuo que según dicho certificado no constan inscritas en el padrón y rectificaciones correspondientes, sin que la omisión involuntaria ni aun maliciosa en ellos de los antiguos vecinos obste para los efectos de su eliminación, puesto que contra esta tiene la ley municipal habilitados recursos y establecidos periodos, fuera de los que ni la invalidación legal es posible ni los defectos subsanables.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

- 1.º Que se incluyan á
- D. José García Mata
- Alfonso Maestre Crespo
- Antonio Crespo Pino
- Pedro Jiménez Moreno
- Miguel Crespin Pino
- Juan Pino López
- Francisco Crespo Pino

cuyas edades de veinte y cinco años cumplidos se justifican mediante certificados de la parroquia correspondiente, y cuyas vecindades y residencias legales en el término municipal constan en el padrón correspondiente según implícita declaración de la Junta municipal, tras del examen del mismo que debió hacer al informar esta reclamación del señor Petidier y Zafra y votar en contra de la inclusión de los dos últimos que figuran en la misma por no encontrarlos en aquel padrón ni en sus rectificaciones posteriores, como se justifica documentalmente ante esta Junta provincial con la certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

- 3.º Que no se incluya á
 - D. Eduardo García Mata
- porque no consta en la certificación parroquial mencionada, ni puede por

tanto considerarse probado su mayor edad electoral.

- 4.º Que tampoco se incluyan á
- D. Fernando Jiménez Moreno; y
- Fernando Rincón Alcántara

por no figurar en el padrón de vecinos de aquella villa correspondiente á mil ochocientos noventa y cuatro, ni en sus rectificaciones posteriores, según parece comprobó en el acto la Junta municipal, certifica después el Secretario de aquel Ayuntamiento y comprueban más tarde los de Santaella y la Carlota por medio de certificaciones declaratorias de que cada uno de estos dos reclamados es actual y respectivamente vecino de su villa correspondiente.

- 5.º Que no se excluyan á
- D. Miguel Abad Aguilar
- Pedro Mures Moyán; y
- Antonio Pino Oriado

porque según presumida comprobación del padrón vecinal por la Junta municipal y conforme certifica el Secretario de aquel Ayuntamiento, los reclamados figuran en el dicho padrón y en sus rectificaciones posteriores como tales vecinos y residentes en el término municipal.

- 6.º Que se excluyan á
- D. Alfonso Maestre Cantillo; y
- Fernando Pérez Abad

porque según certificación de la mencionada Secretaría municipal no constan en el último padrón de vecino ni en sus rectificaciones posteriores.

Y 7.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

VILLA DEL RIO

Examinado el expediente de revisión Censo electoral respectivo al Ayuntamiento de Villa del Río:

Resultando que su documentación es completa y ajusta la á la ley:

Resultando que ante la Junta municipal respectiva y por el elector de aquella villa don Manuel López Madoño, se reclamaron las inclusiones, como nuevos electores en la misma, de

- D. Bartolomé Cañete Calderón
José Rojas García
Jerónimo Chamorro Mateo
Francisco Chamorro Rodríguez
Juan Llorente Molleja
Manuel Moyano Rueda
Juan José Polo Pulido
Juan Rosaura Castillejo
Vicente Sevilla Castro
Francisco Uceda Blanco
Ildefonso Cabezón Cuenca
Juan Izquierdo Fernández
Juan Antonio Isidoro Expósito
Juan Mantas Luque
Francisco Moyano Parrón
Juan Méndez Lora
Salvador Romero Chiquero
Juan Rosaura González
Ramón Chamorro Platano
Ildefonso Jacome Grande
Diego Villatejo Moreno

cuyos veinte y cinco años de edad cumplidos se justificaban con veinte y una notas certificadas del señor Rector de la parroquia de aquella villa, probándose las otras dos condiciones para el derecho electoral mediante otras tantas certificaciones de la Secretaría de aquel Ayuntamiento referidas al padrón vecinal de aquel término.

Resultando que ni ante dicha Junta municipal ni ante esta provincial se han producido reclamaciones de ninguna otra clase.

Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley electoral, los 12 y 22 de la municipal y 25 del reglamento de 20 de Agosto de 1870, declarado en vigor por Reales decretos de 6 de Mayo de 1872 y 24 de Marzo de 1891:

Considerando que conforme al artículo 14 de la precitada ley electoral deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de impugnación:

Considerando que en cuanto á las impugnadas deben declararse todos los derechos que resulten debidamente justificados, mediante documento y no otra prueba, como les acontece á los reclamados por don Manuel López Madueño,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota certificada de errores materiales enviadas por la Junta municipal del Censo electoral de Villa del Río.

2.º Declarar á los veinte y un individuos comprendidos en la reclamación del señor López Madueño con derecho electoral y disponer su inclusión en las secciones y distritos urbanos que les corresponda según su domicilio actual.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Examinada la documentación referente á la revisión y rectificación actual del Censo electoral en la parte respectiva al municipio de Villanueva de Córdoba:

Resultando que dicha documentación es completa y ajustada á la ley:

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa y según consta en la certificación extractada de los acuerdos adoptados por aquella en sesión de veinte del actual, no se presentaron otras reclamaciones que las producidas personalmente por los electores de aquel Municipio

D. Cayetano Herruzo y Herruzo
Cayetano Herruzo Moreno
Cayetano Martos Herruzo
Matías Herruzo Moreno
Andrés Martos Peralbo
José Martos Torrico
Martín Sánchez y Sánchez
Juan Lucio Fernández Buenestado
Francisco Fernández Buenestado; y
Martín Torrico Peralbo

para que se les declarase é inscribiese como elegibles para Concejales, toda vez que según certificaciones de la Secretaría de aquel Ayuntamiento pagaban al Tesoro público contribución suficiente para ese derecho, á tenor de lo prefijado en el artículo cuarenta y uno de la vigente ley municipal, por cuyas pruebas la Junta de aquella villa informó favorablemente lo pretendido.

Vistos el artículo cuarenta y uno de la ley precitada, el segundo del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno; las Reales órdenes de doce de Marzo y veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro y treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco:

Considerando que como se lleva expuesto en otros expedientes, la afirmación ó negación en las listas electorales de la elegibilidad concejil no confirma ni desvirtúa ese derecho porque naciendo de condiciones especiales y contingentes, según el artículo cuarenta y uno de la ley Municipal, necesita existir á virtud de ellas y comprobarse al tiempo de su ejercicio, sin que las reclamaciones de él que al presente se hagan obliguen á su reconocimiento en toda ocasión ni eximan de la de justificarlo antes de posesionarse del

cargo de Concejal, como dispone la Real orden de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco en congruencia con las de doce de Marzo y veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, todo lo que no obsta para que las Juntas provinciales se vean compelidas á la declaración de su derecho por virtud del artículo segundo del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno y siempre que, como en las reclamaciones de los nueve electores peticionarios ante la dicha Junta municipal, se justifique documentalmente que reúnen las condiciones exigidas en el párrafo primero del mencionado artículo cuarenta y uno de la citada ley Municipal.

La Junta provincial, unánimemente, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota de errores de Villanueva de Córdoba, tales y como las había remitido su Junta municipal del Censo respectivo.

2.º Declarar elegibles para cargos del concejo á los electores

D. Cayetano Herruzo y Herruzo
Cayetano Herruzo Moreno
Cayetano Martos Herruzo
Matías Herruzo Moreno
Andrés Martos Peralbo
José Martos Torrico
Martín Sánchez y Sánchez
Juan Lucio Fernández Buenestado
Francisco Fernández Buenestado
Martín Torrico Peralbo

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los demás expedientes ya aprobados.

Ultimadas en esa forma la vista y resolución de todos los expedientes de

que se había dado cuenta en la sesión de hoy: acordado por unanimidad el señalamiento del día nueve del que rige para el évamen de las listas electorales de los Blázquez, Castro del Río, Fuente la Lancha, Guadalupe, Hinojosa del Duque y Villaralto, cuyas respectivas documentaciones no se habían recibido hasta la fecha y estaban recogiendo por los Comisionados especiales despachados por el señor Presidente de esta Junta, conforme á lo prevenido en el artículo veinte de la ley: recomendado por la misma que el anterior señalamiento se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con la antelación necesaria, para los efectos del artículo catorce de la misma ley: preguntado repetidas veces por la presidencia si había alguna protesta ó reclamación que hacer contra los actos ó acuerdos de esta Junta, sin que por nadie se ejercitara ese derecho, y no habiendo otros asuntos de que ocuparse, el señor Presidente levantó la sesión de este día, siendo las cinco y media de la tarde y previa extensión, lectura y aprobación de la presente acta, que firman todos los señores Vocales concurrentes á su otorgamiento, conmigo el Secretario, de que certifico. — José A. Serrano. — El Marqués de Santa Rosa. — Manuel Matilla. — Rafael Barrios. — Rafael de Flores. — Antonio María de Escamilla. — Gerónimo G. de Ravé. — Fernando Muñoz Sepúlveda. — Juan García Cubero. — Luis Carrillo. — El Marqués de las Escalonias. — Ángel María Castiñeira, Secretario.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA